



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEE/RIN/288/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1 Y
TEE/JDC/373/2015-1.

RECURRENTES: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
DE MORELOS, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, EN MORELOS, LIZZETH TORRES
MANJARREZ Y LUCÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL VI, JIUTEPEC NORTE,
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LAS
CIUDADANAS LETICIA BELTRÁN CABALLERO Y
FANNY OCAMPO ALMAZÁN.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO
PUIG HERNÁNDEZ

SECRETARIO PROYECTISTA: MARCO TULIO
MIRANDA HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a quince de julio del dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano al rubro citados, promovidos, el primero, por el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, el segundo, por el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Distrital Electoral VI, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, así como de las ciudadanas **Lizzeth Torres Manjarrez y Lucía Gutiérrez Martínez**, candidatas a Diputadas Locales, por el Principio de Mayoría Relativa, propietaria y suplente, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo distrital electoral VI, Jiutepec Norte, de la elección de Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa, así como, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, realizados por el Consejo Distrital Electoral antes referido; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS





RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

II. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio de presente año, el Consejo Distrital Electoral VI de Jiutepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó el cómputo final de la elección, obteniéndose los resultados siguientes:








TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO VI		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	2,701	Dos mil setecientos uno
 Partido Revolucionario Institucional	4,886	Cuatro mil ochocientos ochenta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	4,514	Cuatro mil quinientos catorce
 Partido del Trabajo	429	Cuatrocientos veintinueve



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO VI		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Verde Ecologista de México	2,876	Dos mil ochocientos setenta y seis
 Movimiento Ciudadano	3,529	Trescientos mil quinientos veintinueve
 Partido Nueva Alianza	1,158	Un mil ciento cincuenta y ocho
 Partido Socialdemócrata de Morelos	1,030	Un mil treinta
 morena <small>movimiento regeneración nacional</small>	4,272	Cuatro mil doscientos setenta y dos
 encuentro social	2,196	Dos mil ciento noventa y seis
 Humanista <small>humanidad y progreso</small>	2,866	Doscientos mil ochocientos sesenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	38	Treinta y ocho
VOTOS NULOS	2,063	Dos mil sesenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	32,558	Treinta y dos mil quinientos cincuenta y ocho

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Distrital Electoral responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

integrada por las ciudadanas Leticia Beltrán Caballero y Fanny Ocampo Almazán, en su caracteres de Diputadas al Congreso Local por el principio de mayoría relativa del VI Distrito Electoral Local, propietaria y suplente, respectivamente.

III. Recurso de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconformes con el cómputo anterior, mediante escritos presentados el dieciséis de junio del año en curso, promovieron recursos de inconformidad, por el **Partido Socialdemócrata de Morelos y Partido Verde Ecologista de México**, por los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora y Jaime Camacho Huerta, en sus caracteres de representantes propietarios, ante el Consejo Distrital Electoral VI de Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Así también, las ciudadanas **Lizzeth Torres Manjarrez y Lucía Gutiérrez Martínez**, candidatas a Diputadas Locales, por el Principio de Mayoría Relativa, por el Partido de la Revolución Democrática, propietaria y suplente, respectivamente, presentaron escrito de demanda, el día veinticuatro de junio del presente año.

IV. Publicitación. En fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, el consejo distrital responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, mediante cédula que fijó en sus estrados, por un término de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

obligación que le impone el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

V. Escrito del tercero interesado. El diecinueve de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral VI, Jiutepec Norte, el ciudadano Julián Cruzalta Bahena, así como las ciudadanas Leticia Beltrán Caballero y Fanny Ocampo Almazán, presentaron escritos, en sus calidades de terceros interesados.

VI. Remisión del expediente. En fecha veinte de junio del dos mil quince, fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio de remisión por medio del cual el Secretario del Consejo Distrital Electoral VI, Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, representante de la autoridad administrativa señalada como responsable, envió el expediente administrativo formado con motivo de los recursos señalados con anterioridad.

Asimismo, el primero de julio del presente año, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la notificación por oficio, por medio del cual la Sala Regional de la Cuarta Circunstancia Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede del Distrito Federal, envió el expediente formado con motivo del juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

VII. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el veintitrés de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito, fue turnado mediante oficio número TEE/SG/426-15 para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

VIII. Radicación y admisión. En auto de fecha veinticinco de junio y seis de julio, ambos del dos mil quince, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer de los presentes asuntos, tuvo por radicados y admitidos los medios de impugnación, por admitidas las documentales con los que se acompañaban, así como las pruebas ofrecidas por los Partidos Políticos recurrentes, y actoras Lizzeth Torres Manjarrez y Lucía Gutiérrez Martínez y terceros interesados.

IX. Requerimiento. El veinticinco de junio del año que transcurre, se requirió al Secretario del Consejo Distrital VI, Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que remitiera distintos documentos relacionados con las causales de nulidad invocadas por el partido recurrente, lo que cumplió parcialmente, dado que señaló que los documentos requeridos se encuentran dentro de los paquetes electorales, y solamente podrán



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

aperturar las mismas, hasta que exista la instrucción por este órgano jurisdiccional, para la extracción de los documentos.

Ante tal situación, el veintinueve de junio del dos mil quince, el Pleno de este Tribunal determinó, ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto referido, requerir diversa documentación, a fin de contar con mayores elementos para conocer la verdad material y estar en condiciones de resolver el presente asunto; para lo cual dio contestación a los requerimientos en diversas fechas sobre los documentos solicitados.

X. Cierre de Instrucción. En virtud de encontrarse sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17; 41; base VI; y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136; 137 fracciones I y III; 141; 142 fracción I; 318; 319, fracciones II, inciso c) y III; 321;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

329, fracción II; 333 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que los escritos presentados por las partes promoventes y los terceros interesados, cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

I) Partido Socialdemócrata de Morelos. El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, en específico en el artículo 329, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma, en virtud de que el partido político dio cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

a la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, y en el cual señala en forma concreta que el recurrente impugna la elección de Diputados locales en el Distrito VI, Jiutepec Norte, Morelos. Objetando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo distrital que se combate. Asimismo, en el ocursu del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo Distrital VI, del Consejo Distrital Electoral de Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que de la lectura del medio de impugnación se observa el señalamiento de casillas, así como las causales previstas con el artículo 376, del Código de la materia, con las cuales pretende su anulación.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir de la fecha en que concluyó la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 328, del código electoral local, ya que como se aprecia a foja 397 de los autos, la sesión ordinaria permanente de cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral VI, Morelos, concluyó el once de junio del dos mil quince, en tanto que el recurso fue presentado el quince del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 3 del expediente que se resuelve, por lo que dicho plazo inició el día doce de junio del dos mil quince y concluyó el quince del mismo mes y año, en cuyo caso resulta inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

b) Legitimación. En tratándose del recurso de inconformidad, el Partido Socialdemócrata de Morelos, está legitimado para promover el presente recurso, al haber sido presentado por el representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VI, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente medio de impugnación, tal y como se corrobora mediante el informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable, en términos de los artículos 322, fracción I, y 323, párrafo primero, del código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

II) Partido Verde Ecologista de México. El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, en específico en el artículo 329, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma, en virtud de que en el escrito recursal del partido político señaló en forma concreta que impugna la elección de Diputados locales en el Distrito VI, Jiutepec Norte, Morelos. Objetando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva a favor del candidato del partido Revolucionario Institucional.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

distrital que se combate. Asimismo, en el ocurso del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo Distrital VI, del Consejo Distrital Electoral de Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que de la lectura del medio de impugnación se observa el señalamiento de casillas, así como las causales previstas con el artículo 376, del Código de la materia, con las cuales pretende su anulación.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir de la fecha en que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 328, del código electoral local, ya que como se aprecia a foja 397 de los autos, la sesión ordinaria permanente de cómputo distrital dela elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral VI, Morelos, concluyó el once de junio del dos mil quince, en tanto que el recurso fue presentado el quince del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 208 del expediente que se resuelve, por lo que dicho plazo inició



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

el día doce de junio del dos mil quince y concluyó el quince del mismo mes y año, en cuyo caso resulta inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

b) Legitimación. En tratándose de recurso de inconformidad, el Partido Verde Ecologista de México, está legitimado para promover el presente recurso, al haber sido presentado por el representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral VI, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente medio de impugnación, tal y como se corrobora mediante el informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable, en términos de los artículos 322, fracción I, y 323, párrafo primero, del código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

III) Las ciudadanas Lizzeth Torres Manjarrez y Lucía Gutiérrez Martínez. El escrito que contiene el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, en específico en el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, además de los siguientes requisitos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie, las enjuicantes promovieron el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto que reclama, el veinte de junio del dos mil quince.

En tal sentido, si las promoventes conocieron el acto que hoy impugna, el veinte de junio de la presente anualidad, y su escrito de demanda lo presentó el día veintitrés de junio del año en curso, ante el Consejo Distrital Electoral VI, Jiutepec Norte, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el Código de la materia señala en su artículo 328.

Ello es así, toda vez que el inicio de cómputo del plazo empezó el día veintiuno de junio y concluyó el veinticuatro de junio del dos mil quince, por tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que las ciudadanas Lizzeth Torres Manjarrez y Lucía Gutiérrez Martínez, exhibió, copia de la credencial para votar, además se acredita la legitimación de las actoras con la publicación realizada por el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"¹, de fecha ocho de abril del año en curso, en la cual se visualiza el nombre de las enjuiciantes, y del que se hace constar que fueron registradas como candidatas a Diputadas Locales, propietaria y suplente, por el principio de mayoría relativa,

¹ Periódico Oficial "Tierra y Libertad", visible en la pág. Electrónica (<http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf>) tercera sección, pág. 6, consultado el 09 de julio del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

por el Partido de la Revolución Democrática, documentos de los cuales por criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan adecuados, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el fin que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que de los documentos exhibidos por las enjuiciantes resultan suficientes para tener por acreditado una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

TERCERO. Estudio de Fondo. En la resolución impugnada, el Consejo Distrital Electoral VI, de Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, del VI Distrito Electoral y expidió las constancia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

mayoría a las ciudadanas Leticia Beltrán Caballero y Fanny Ocampo Almazán, en su calidad de Diputadas locales, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

Así pues, de los distintos escritos recursales, presentados por los recurrentes, en los que impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final del Consejo Distrital Electoral VI, de Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se desprende en esencia lo siguiente:

A) Partido Socialdemócrata de Morelos, aduce en síntesis los siguientes agravios:

[...]

1.- Me causa agravios el conteo y cómputo final de las casillas que se describen en anexo, efectuado en el Consejo Electoral Distrital derivado de la negativa a informar sobre las inconsistencias que presentan las actas, lo que no da certeza a la elección de diputado, siendo que el objetivo de realizar el escrutinio y cómputo en los distritos es el contar uno a

uno los votos emitidos por la ciudadanía, los cuales están plasmados en las respectivas Actas de escrutinio y Cómputo, y así determinar cuántos votos fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos, cuantos votos fueron nulos, pero para tener la certeza de que los datos son correctos es necesario también saber cuántas boletas fueron utilizadas, cuantas sobrantes y sobre todo, cuantas boletas fueron extraídas de la urna. Ya que con estos datos ^ es posible determinar el uso, destino y origen de cada una de las boletas, sin embargo la violación se da ya que no existe coincidencia entre las boletas extraídas y el total de ciudadanos votantes.

Los artículos 243 y 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos especifica que los Consejos Distritales podrán efectuar recuentos parciales de los votos de una elección, y que este tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Así mismo el artículo 246 considera razón fundada para la procedencia de recuento parcial cuando no coincidan los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo así como en el acta de la jornada electoral y/o cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.**

corregirse o aclararse con otros elementos. Y está claro y demostrado que la autoridad señalada como responsable omitió esta facultad.

Y más aún, cuando las propias actas de escrutinio y cómputo señalan como parte del escrutinio y cómputo los siguientes datos: Número de boletas sobrantes no usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el secretario, Total de boletas extraídas para la elección y Total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de partidos políticos y/o con resolución judicial, por lo que no se entiende que la autoridad negara dicha información, así mismo, hasta este momento carecemos de las actas de la Jornada electoral, documento que los funcionarios de casilla solo entregaron a los Representantes de los partidos nacionales y que el Partido Socialdemócrata de Morelos a través de su Presidente solicito al Instituto Nacional Electoral desde el pasado 13 de junio de 2015 sin obtener respuesta favorable hasta el momento.

Por lo que está claro que la autoridad responsable no actuó con certeza, legalidad, transparencia y objetividad, al negarse a informar de los datos completos de las actas de escrutinio y cómputo, y al negarse al recuento en los casos en los que evidentemente había irregularidades de hecho.

Lo que la responsable se limitó a hacer fue un simple recuento de votos, de manera que la suma aritmética de votos para cada partido político más los votos nulos fuera el total de votos en esa casilla, sin ver si ese número era mayor o menor del número de electores o boletas encontradas en esa casilla. Con lo que está claro que la autoridad responsable está inventando o maquillando los datos, y dejando la duda de efectivamente cuantos ciudadanos votaron, y sobre todo el sentido de ese ejercicio democrático.

[...]

La autoridad señalada como responsable quiso señalar como culpable al Partido Socialdemócrata de Morelos por carecer de copias de dichas actas, mismas que fueron entregadas a los representantes de partidos políticos el día de la votación, sin embargo este argumento es inoperante, ya que en ningún lugar está establecido que si un partido político no tiene representante ante determinadas casillas, el partido político quede en la , imposibilidad de pedir que los votos de dichas casillas se cuenten correctamente, o peor aún, que por el hecho de no tener representantes sus votos no deban de ser contados. Además es sabido que a buena parte de los Representantes del Partido Socialdemócrata de Morelos se les negó el acceso desde las 8:00 horas a las casillas.

Es por ello que solicitamos a este H. Tribunal Electoral Estatal realice el recuento parcial de las casillas donde se nos negó la información que son las que se anexan o bien, declare la nulidad de las mismas al tener irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación de las mismas, toda vez que existió dolo o error en la computación de los votos y esto es determinante para el resultado de la votación.

[...]

Las casillas que se impugnan son: 487 C7, 487 C1, 465 C2, 465 E2 C1, 487 B, 456 C1, 455 C2, 445 B, 454 C1, 446 B, 435 C2, 435 B, 440 B, 462 C1, 439 C1, 434 C1, 433 C2, 436 B, 439 B, 431 C2, 432 B, 432 C1, 433 B, 433 C1, 434 C2, 435 C1, 453 C4, 455 E1 C2, 458 B, 463 C1, 465 B Y 465 E1 C2.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

*Las causales que se invocan son las establecidas en los incisos X y XI del artículo 376 del Código Estatal Electoral, y se detallan a continuación:
Se anexa detalle de casillas y se hace énfasis que de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se desprenden irregularidades graves que son determinantes para la elección."*

B) Partido Verde Ecologista de México, aduce en síntesis los siguientes agravios:

[...]

Durante la jornada electoral sucedieron los siguientes acontecimientos que afectan de nulidad el proceso:

a) Los integrantes de las mesas directivas de las casillas carecieron de nombramientos, preparación y requisitos para ejercer su actividad, violentando los artículos 106, 119, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

Así, se violentaron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad. Las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos designados y capacitados con el propósito de que el día de la jornada electoral testifiquen y aseguren con la función que cada uno realiza que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, garantizando que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Su tarea es trascendental para el legal funcionamiento de cada una de las casillas a que sean agregados, con el fin de garantizar su actuación imparcial y objetiva

Es importante destacar que el principio de certeza es el valor jurídico tutelado por la causal que nos ocupa, pues avala la confianza para los votantes de que la expresión de su voto la consuma ante el personal legalmente calificado y que éste velará por la preservación del resultado veraz de sus sufragios, de tal manera que cuando se confirme que este principio fue gravemente vulnerado, resultando trascendental para el resultado de la votación debe anularse la recibida en esa casilla.

En efecto, las personas designadas, preparadas o capacitadas para la labor de integrar las mesas directivas receptoras del voto, publicada en los encartes correspondientes al sexto distrito difieren de las personas que realmente ejecutaron las labores. Dicha circunstancia, por si misma resulta trascendental puesto que carecieron de capacitación, y por ello es evidente el desaseo en general presentado en la elección como son entre otras, falta de actas, actas llenadas incorrectamente, cerrado incorrecto de urnas, resguardo equivocado de urnas, entre otras tantas hechas valer por los diferentes representantes de partidos políticos en el acta impugnada, violación flagrante a los principios rectores en la materia.

b) Aunado a lo anterior, de manera concreta existen razones legales para que las casillas siguientes, se declaren nulas:

[...]

Sección	Casilla	Causa de nulidad
---------	---------	------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.**

0433	contigua 1 y 2	Por qué compraron al representante de casilla del Partido Verde, los simpatizantes del Partido Revolucionario Demócrata y abandonando la misma, así mismo comprando votos.
0431	Contigua 2	El apartado 6 no coincide con el apartado 8 en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, en la sesión del día 10 junio, se le indico a la presidenta siempre haciendo caso omiso
0433	Contigua 2	El acta original de escrutinio y cómputo de casilla
0434	Contigua 1	La suma del apartado 3 y 4 no coincide con el apartado 6 que a su vez debería coincidir con el apartado 8. Es otra inconsistencia dentro de las actas de escrutinio, por tal motivo no hay veracidad del cómputo realizado.
0435	Básica	El apartado 6 no coincide con el apartado 8 de la acta de escrutinio y cómputo de casilla
0436	Contigua 2	El apartado 6 no coincide con el apartado 8 de la acta de escrutinio y cómputo de casillas
0454	Básica, Contigua 1,2 y 3	Por el percance que se suscitó en el lugar donde fue quemada la casilla básica así mismo de que las casillas contigua 1,2 y 3 fueron abandonadas aproximadamente entre 30 a 40 minutos fueron nuevamente abiertas. Debiendo existir acta constancia de los materiales y circunstancias en que se abrieron las casillas
0458	Básica	Estuvieron comprando votos.
0459	Contigua 1	De acuerdo con los datos del PRE no coinciden con el acta de escrutinio de cómputo de casilla
Se anexa copia certificada de acta circunstanciada	Fecha 13 de junio 2015	Donde se encontraron votos válidos correspondientes a la elección para diputado local por el sexto distrito.

Se levantó el acta y entrega de la constancia de mayoría impugnadas sin verificar, agregar y contabilizar los votos existencias en las casillas respectivas de ayuntamientos y que por error se agregaron, tal y como consta en el acta levantada por el Consejo Distrital con fecha doce de junio de dos mil quince.

Lo anterior, resulta trascendental no solo en el resultado de la elección, sino que, demuestra que los paquetes electorales fueron manipulados, incidencia que se confirma con las observaciones e impugnaciones realizadas por los representantes de los partidos políticos en el acta de cómputo distrital impugnada.

Dichas irregularidades violentan los principios de legalidad, certeza y equidad, la gravedad del suceso por si misma implica la nulidad del proceso solicitada.

El candidato vencedor en la elección no reunió los requisitos de elegibilidad en razón de que no se separó de sus funciones públicas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUJS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

como Regidor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, noventa días antes de la votación, como lo exige la Constitución Local.

En efecto, la aludida presentó solicitud de licencia para separarse del cargo el día nueve de marzo de dos mil quince, día noventa antes de la elección día en que la vencedora actuó en su función pública y por lo tanto resulta inelegible.

e) Falta de seguridad en la elección. La quema de la casilla en la sección 454, generó temor en la población para ejercer su derecho y obligación de votar.

Ello por sí mismo incide en la nulidad de la elección puesto que al menos en las casillas de la sección no fue posible garantizar a la ciudadanía el libre ejercicio de su sufragio, el personal original de la casilla y los representantes de los partidos no estuvieron en aptitud de continuar con su labor con plenitud por el terrorismo acontecido, pues finalmente esa fue la finalidad, un acto terrorista que como consecuencia acarrea la nulidad de la elección.

El Estado por conducto del Instituto Morefense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debe garantizar a la población la transparencia, legalidad y confianza plena en el ejercicio del voto, la violación de los principios rectores en la materia de ninguna manera permitieron al ciudadano garantizar el ejercicio del sufragio, su cuidado y respeto en su cómputo al final, sin transparencia y legalidad es indudable que la elección no puede ser válida. Debe anularse y reintegrarse a la sociedad jiutepec que en su derecho a elegir libremente a sus gobernantes.

C) Ciudadanas Lizzeth Torres Manjarrez y Lucia Gutiérrez Martínez, aducen como agravios, lo siguiente:

"

[...]

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable, viola nuestro derecho al voto pasivo al omitir realizar el recuento parcial y total de votos en las casillas, sin observar los supuestos previstos en la ley a efecto de dar certeza al resultado de la elección que en el cómputo final arrojó apenas una diferencia entre el primer y segundo lugar de tan sólo 372 votos de una votación total de 32540 votos.

En efecto, del acta del cómputo distrital se desprende que la responsable omite dar respuesta a las solicitudes de recuento parcial y total, limitándose a señalar que fue solicitado al iniciar la sesión sin dar respuesta a tal solicitud ni precisar conforme al principio de certeza los paquetes de las casillas objeto de recuento, es decir, sin indicar conforme a los artículos 243, 245 y 246 las casillas que sería objeto de recuento parcial, tampoco la responsable dio respuesta a la solicitud de recuento total solicitada expresamente por el representante de Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, los supuestos de recuento establecidos por el Código electoral local, a los que no dio respuesta la responsable son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.**

Artículo 243. El cómputo de los votos es el procedimiento mediante el cual organismos electorales dan cuenta de los resultados de la votación obtenidos en cada casilla. El recuento de votos de una elección, es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los consejos municipales o distritales y el Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o

Coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

El recuento parcial o total de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en /as urnas.

Artículo 245. Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior a la de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

I. Se separarán los paquetes que muestren alteración;

II. Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los consejos distritales se observará además el orden alfabético de los municipios;

III. Se tomará el resultado asentado en /as actas finales de escrutinio y cómputo y si hubiera objeción fundada en relación a /as constancias, se

Repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos;

IV. Posteriormente se abrirán los paquetes que muestren alteraciones; si las actas de escrutinio y cómputo coinciden con /as copias autorizadas que hubiesen remitido los funcionarios de casilla, se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a /as actas respectivas; si no coinciden los resultados, se procederá al escrutinio en términos de la fracción anterior;

V. Cuando no exista acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral, pero sí tengan copia de ella los Consejos, los partidos políticos, coalición y candidatos si coinciden los resultados, se computarán con base en ellas; en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio y cómputo que firmarán todos los miembros del consejo y los representantes acreditados de los partidos políticos, coalición y candidatos ante el consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de estos últimos no invalidará el acta en cuestión;

VI. Se levantará por duplicado el acta de cómputo distrital o municipal, por cada elección que se compute, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, y el resultado de la elección, y

VII. En el ámbito de su respectiva competencia, los consejos extenderán constancias por conducto del presidente, a los candidatos a Diputados de mayoría relativa o a los candidatos a Presidente Municipal y Síndico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal, para los efectos de asignación de regidores y Diputados por el principio de representación proporcional y entrega de constancias y en su caso de Gobernador en el distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal de no existir recuentos totales por desahogar.

Artículo 246. Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial uno o más de los supuestos siguientes:

a) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

- b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros datos, y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, coalición o candidato.

Se desprende el acta de cómputo distrital que la responsable no dio cumplimiento al procedimiento previsto en la ley, limitándose a consignar resultados de cada una de las casillas, sin precisar las circunstancias del procedimiento, ni de recuento parcial o total, ni tampoco a dar respuesta de la solicitud de recuento parcial y total.

Sólo a manera de ejemplo, es de señalar que en las casillas que se especifican a Continuación, los votos nulos son mayores a la diferencia entre PRI y Partido de la Revolución Democrática: 431 B; 432 B; 432 CI; 437 C2; 440 B; 441 B; 447 CI; 451 B; 451 CI; 452 B; 452 CI; 453 B; 453 CI; 453 C2; 453 C3; 454 CI; 454 C3, 455 B, 455 C1, 455 C2, 455 EX1, 456 B, 456 C3, 457 C1, 461 B, 461 C1, 462 B, 464 B; 464 CI; 465 C3; 465 Ex2 C2; 487 C4; y 487 C6, es decir, se trata de casillas.

En las que se actualiza el supuesto de inconsistencias evidentes que no pueden y corregirse o aclararse con otros datos, sólo con el recuento parcial, para los efectos previstos en el artículo 243 antes citado, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo, siendo que tal recuento tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Cuestión que no fue observada ni cumplida por la responsable.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 250, 251 y 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, desde este momento, solicito a este Tribunal que acuerde el recuento total y parcial de los votos en las casillas del distrito VI local, al ser determinante para el resultado de la elección, es decir, dado que las suscritas como candidatas que estamos en segundo lugar, podemos con motivo del recuento parcial y después del recuento total, observando el procedimiento correcto de cómputo distrital podemos con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección, en los términos señalados por los preceptos antes citados, que establecen lo siguiente:

Artículo 250. El Tribunal Electoral realizará, a petición de parte acreditada, el recuento total o parcial de votos.

Artículo 251. El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.

[...]

Artículo 252. El recuento de votos será total cuando se practique sobre todas las casillas instaladas en la elección que corresponda y se realizará conforme a lo siguiente:

- a) Deberán solicitarse en el medio de impugnación que se interponga;
- b) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 0.5 por ciento;
- c) Que la autoridad administrativa se haya negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes;
- d) Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección, y
- e) Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.**

Cumplidos estos requisitos, el Tribunal Electoral, en la etapa procesal correspondiente, llevará a cabo el recuento total de la elección de que se trate, para lo cual deberá implementar los medios idóneos necesarios para efectuar dicho recuento.

Una vez que sea acordada la procedencia del recuento total jurisdiccional, el Tribunal Electoral ordenará de inmediato se lleve a cabo el procedimiento respectivo a través de los organismos electorales.

El recuento jurisdiccional deberá desahogarse a partir del acuerdo respectivo.

En efecto, conforme al procedimiento del cómputo distrital no observado y omitido en gran medida por la responsable, es posible que el recuento parcial de votos en las casillas con causas para ello arrojen un resultado diferente a favor de las suscritas o para actualizar los supuestos de recuento total, cuyo porcentaje, dicho sea de paso debe de atender a las finalidades del artículo del artículo 243 del Código electoral local, antes citado que son las de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo y hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Respecto de lo dispuesto en el artículo 252, inciso b) del citado Código electoral Local, en donde se establece que el recuento de votos total y se realización, conforme, entre otras cuestiones, a que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 0.5 por ciento, es de señalar que en el caso que no ocupa, tal porcentaje no resulta aplicable y en cambio lo es lo previsto por el artículo 243 del citado Código, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Luego entonces, el artículo 243 de cita do Código si guarda conformidad con la base constitucional prevista en el inciso I) de la fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el artículo 252, inciso b) del citado Código electoral local no lo hace al ser desproporcional al establecer tan sólo 0.5% de la votación total de diferencia, cuando por ejemplo el artículo 311, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen el 1% en elecciones de mayor dimensión como son la elección de diputados federales, senadores y Presidente de la República.

[...]

Por otra parte, la responsable de manera indebida declara la validez de la elección que se impugna y entrega de constancia de mayoría a favor de las C. C. Leticia Beltrán Caballero y Fanny Ocampo Almazán, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la primera es ilegible al desempeñarse en la actualidad como regidora del municipio de Jiutepec, Morelos.

En efecto, la responsable incurre en violación a los principios rectores de la función Electoral, así como a lo dispuesto por los artículos 26 Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 163, Fracción III, del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Morelos, que establecen:

Artículo 26.- No pueden ser Diputados:

Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes de i Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de i a Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y lo Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

[...]

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

[...]

IX. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y

[...]

Derivado de lo anterior, y una vez valorado el contenido del acuerdo que se impugna, se desprende que la autoridad responsable fue omisa en la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia que toda resolución debe colmar, ya que la misma fue emitida en desapego al mandamiento constitucional de fundar y motivar la causa legal del procedimiento que la misma fue emitida en desapego al mandamiento constitucional de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es evidente para esta autoridad jurisdiccional, que la autoridad administrativa recurrida no fue exhaustiva al omitir el estudio de elegibilidad de la C. Leticia Beltrán Caballero, siendo que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la regidora en funciones el 11 de junio del presente año, siendo que dicha servidora pública se reintegró al cargo de regidora del Ayuntamiento de Jiutepec el 8 de junio de 2105, es decir, un día después de la jornada electoral y 3 días antes de que la responsable declara la validez de la elección y le otorgará la constancia de mayoría de diputada local por el distrito electoral VI del Estado de Morelos.

Es así que al declarar la validez de la elección la responsable convalidó la inelegibilidad de la ciudadana candidata Silvia Salazar Hernández, siendo además que la citada candidata no se separó definitivamente de su encargo la funcionaria, sin embargo, la tal circunstancia fue pasada por alto por la responsable, dejando de observar los artículos 26 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disposiciones que establecen entre otras cosas, la salvedad de que aquellos que ocupen un cargo en la administración estatal o municipal y que voluntariamente deseen contender en los comisión electorales a un nuevo cargo de elección popular, lo podrán hacer siempre y cuando se separen de su cargo definitivamente noventa días antes del día o fecha de la jornada electoral.

Es así que la responsable omitió una interpretación correcta al declarar Elegible a una candidata que no se separó definitivamente de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.**

Para robustecer el señalamiento de los preceptos violentados sirva considerar la exposición de Resultados en el Numeral Noveno de la SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2011, promovida por el Partido Acción Nacional, así como los votos concurrentes formulados por los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que cita:

"NOVENO. Opinión de la Sala Superior de i Tribunal Electoral de i Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior, al rendir su opinión, argumenta, en esencia, que el artículo 117, fracción V, de la Constitución Política de/ Estado Libre y Soberano de Morelos es inconstitucional, atento a /as siguientes consideraciones:

Este órgano jurisdiccional electoral federal se ha pronunciado en diversas ejecutorias en torno a la exigibilidad de/ requisito de separación del cargo a los servidores públicos, con una antelación que permita garantizar condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Algunos de los precedentes en cuestión, dieron tugar a i a integración de la tesis de jurisprudencia número 14/2009, visible a fojas 567 a 569, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, que se inserta a continuación: (Se transcribe).

Así esta Sala Superior ha considerado que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, consisten en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en i a contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.

De esta manera, la exigencia de la norma que ahora se controvierte atenta contra esa finalidad al autorizar, por exclusión a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo local a ser elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, ya que no se garantiza la equidad en la contienda electoral en la entidad, como principio rector de cualquier proceso democrático, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir la igualdad de oportunidades de quienes aspiren a participar en la misma, pues la calidad de servidor público puede influir en las preferencias ciudadanas en detrimento de quienes no ostentan una responsabilidad pública, si no se separan del cargo en un plazo razonable.

Esto es, la naturaleza del cargo de servidor público resulta independiente de su adscripción a un poder federal o local o a un órgano municipal pues, en todos estos niveles de gobierno resulta incuestionable que disponen de recursos públicos susceptibles de utilizarse de manera indebida o contraria a Derecho, o bien para favorecer actos proselitistas que ejerzan influencia o proyecten determinada imagen o presión en el electorado o en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten en una contienda electoral, por lo que la intención del Constituyente Permanente en modo alguno se ve reflejada en la norma controvertida, al "hacer una distinción sin sustento constitucional o legal alguno que resulta inequitativa entre unos y otros servidores públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.**

De ahí que es incuestionable que la norma controvertida resulta incompatible con el principio de equidad en la contienda, ya que los funcionarios o empleados del Poder Legislativo local podrían eventualmente obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público sin separarse del mismo en el plazo establecido en la norma fundamental de dicha entidad federativa par todos los funcionarios públicos del Estado de Morelos.

En ese sentido, debe entenderse que la citada restricción sea extensiva | a todos los candidatos que cuenten con calidades o situaciones jurídicas similares a aquellas previstas en la norma prohibitiva| generando con ello> coherencia y unidad en los requisitos que se deben satisfacer para participar en calidad de candidatos dentro de los procedimientos electivos de renovación de los integrantes de los Ayuntamientos como órganos de gobierno representantes de los intereses de la sociedad."

Es así que como parte de la calificación de la elección, la responsable al momento en que realizó el cómputo final de la elección de diputados cuyo resultándose impugna, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez debió realizar el examen de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que que presuntamente obtuvieron la mayoría de votos en la contienda electoral, pues sólo de esa manera hubiera garantizado que cumplieron los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial de conocer y en su caso resolver la inelegibilidad de la candidata C. Leticia Beltrán Caballero como candidata a Diputada por el VI Distrito Electoral Local.

Lo anterior, en los términos del criterio de interpretación de carácter obligatorio, siguiente:

Jurisprudencia 11/97

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral, y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, y para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.**

*Es así que la C Leticia Beltrán Caballero, al momento de recibir la constancia de mayoría tenía el carácter de regidora del Ayuntamiento de Jiutepec, lo que evidencia que incumplió con el requisito de elegibilidad de separarse manera definitiva con 90 días de anticipación para ser candidata a diputada, al respecto resulta aplicable el criterio de interpretación de carácter obligatorio siguiente:
[...]"*

D) Terceros Interesados, aducen como agravios, lo siguiente:

"[...]"

Por otra parte, las ciudadanas Lizzeth Torres Manjarrez y Lucía Gutiérrez Martínez, en su escrito inicial mediante el cual promueven el Juicio, al que nos apersonamos como terceros interesados y coadyuvantes, irresponsablemente manifiestan que de manera indebida, el Consejo Distrital Electoral del VI Distrito Jiutepec Norte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró la validez de la elección que se impugna y entregó la Constancia de Mayoría a favor de las CC. Leticia Beltrán Caballero y Fanny Ocampo Almazán postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, decretando de manera falsa e irresponsable que la primera es inelegible, ya que en la actualidad es decir el día 23 de Junio del 2015, fecha en la que se interpuso el juicio referido, se desempeña como regidora del municipio de Jiutepec, Morelos, aseveración que desde este momento determinamos y probaremos en párrafos subsecuentes que es falsa de toda falsedad.

Toda vez que si bien es cierto como lo manifiestan las promoventes, existe un oficio firmado por la C. Leticia Beltrán Caballero, de fecha 08 de Junio de 2015, en donde solicita, su reincorporación a las actividades como regidora, el cual fue entregado a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a las 13:53 horas del día de referencia, oficio que agrego en copia certificada ante autoridad correspondiente, sin embargo también es cierto que con la misma fecha 08 de Junio de 2015, fue entregado otro oficio firmado por la C. Leticia Beltrán Caballero, mediante el cual solicita la ampliación de la licencia otorgada el día 09 de Marzo de 2015, tal y como consta en el acta de cabildo de la sesión ordinaria del día 04 de Marzo de los corrientes misma que agregamos en copia certificada ante autoridad competente para mejor proveer de su señoría, aunado a ello también se menciona que se entregó oficio de fecha 22 de Junio a la Secretaría del ayuntamiento mediante el cual solicita la C. Leticia Beltrán Caballero continuar con la licencia del cargo que ostentaba.

Derivado de lo anterior se explica que el oficio en el que las promoventes basan la pretensión para que esta autoridad judicial electoral declare inelegible a la hoy Diputada electa Leticia Beltrán Caballero, fue solo para dar cumplimiento ad cautelam, lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que a la letra dice:

"Artículo 171.-Los integrantes del Ayuntamiento, requieren de licencia otorgada por el Cabildo para separarse de sus funciones; las cuales podrán ser:

- I.- Temporales, que no excederán de quince días*
- II. - Determinadas: hasta por noventa días naturales; y*
- III.- Definitivas.*

Las ausencias del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del Artículo 172 y 172 bis de ésta Ley. Las de los Síndicos y Regidores, no se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran el Cabildo llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las ausencias definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, para que dentro de un término de tres días, se presenten a desempeñar sus funciones.

Los integrantes del Ayuntamiento tendrán derecho a solicitar licencia para separarse del cargo en caso de contender a un cargo de elección popular."

En ese sentido y señalando que el día 08 de Junio concluía la licencia por noventa días naturales que había solicitado la C. Leticia Beltrán Caballero del cargo de regidora, la cual fue solicitada para satisfacer los requisitos de elegibilidad y poder contender al cargo de Diputada Local, y atendiendo a lo dispuesto al artículo 171 antes mencionado en que señala que la licencia determinada será hasta por noventa días naturales, la C. Leticia Beltrán Caballero, solicita su reincorporación a las actividades de regidora, con el único propósito de poder ampliar la solicitud de licencia por un tiempo de quince días naturales como lo señala la fracción I del artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dicha solicitud de ampliación fue realizada en el mismo momento en el que solicito su reincorporación, el día 08 de Junio de 2015 mediante oficio recibido por la Secretaria Municipal a las 13:55 hrs del día 08 de Junio y que además se solicitó una nueva ampliación por quince días más el día 22 de Junio de los corrientes para así poder satisfacer lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en cuanto refiere a la elegibilidad y para no violentar el principio rector de la igualdad en la contienda electoral, se anexan copias certificadas de los tres oficios mencionados en el presente párrafo, para que su señoría pueda valorar la buena voluntad y el interés de la C. Leticia Beltrán Caballero en que la contienda electoral se realice de manera igualitaria.

Aunado a ello, se explica de manera determinante que en ningún instante la C. Leticia Beltrán Caballero, realizó funciones ni atribuciones que legalmente tienen los miembros de los ayuntamientos en este caso refiriéndome a los Regidores, es decir no realiza actividad alguna, que ostentara su calidad de regidora, es decir no realizó ninguno de los actos establecidos en el

Artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que se transcribe a continuación:

[...]

Asimismo, se menciona que dentro de los agravios expresados por las CC. Lizzeth Torres Manjarrez y Lucía Gutiérrez Martínez en su escrito inicial para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, intentan confundir a su señoría en lo que debe entenderse por separación definitiva del cargo, por lo que existe tesis en materia electoral sobre que debe entenderse por separación definitiva del cargo, misma que se inserta a su literalidad:

[...]

A lo que se entiende que el precepto antes mencionado debe interpretarse estimando que por separación definitiva del cargo, se entienda una inexistencia que una al candidato con el cargo del que deba



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

separarse dejando de tener cualquier relación con las actividades que la Ley les atribuya, incluyendo estas, atribuciones y prerrogativas, de lo que se desprende que el primer vínculo entre el cargo y la persona, es el goce de sueldo mismo que no ha sido devengado por la ciudadana Leticia Beltrán Caballero, desde el 07 de Marzo de 2015, para corroborar este dicho ofrezco desde este momento copia certificada del último recibo de nómina expedido por el H. ayuntamiento de Jiutepec, a nombre de Beltrán Caballero Leticia Regidora de Bienestar Social y Asuntos Migratorios, con el número de folio 102852, en donde se expresa que del 1 al 15 de Marzo, solo trabajo siete días, siendo estos los primeros siete días de marzo de 2015, por lo que se confirma que si existió separación definitiva del cargo ya que no tuvo desde el día siete de marzo a la fecha (29 de Junio de 2015) goce de sueldo alguno, así como realización de actividades, ni goce de prerrogativas por parte del ayuntamiento hacia la ciudadana Leticia Beltrán Caballero, en ese sentido y con la intención de fundamentar lo anterior se presenta en copia certificada el oficio signado por la C.P. ROSA ICELA GÓMEZ DÍAZ, Encargada de despacho de la Tesorería Municipal y por la C.P. Sheila Pamela Gomes Quintanilla Directora de Finanzas del Municipio de Jiutepec, en donde señala que el último pago realizado a favor de la C. Leticia Beltrán Caballero, fue el correspondiente al período del 01 al 07 de Marzo del 2015, así mismo menciona que posterior a eso no le han realizado pago alguno por ningún concepto a la C. Leticia Beltrán Caballero.

Por lo que se desprende que a pesar de que las promoventes quieran mal informar a su señoría, con este escrito y con la aportación de pruebas se complementa la información al cien por ciento para que como autoridad determine que en ningún instante fue interrumpida la licencia solicitada por la C. Leticia Beltrán Caballero para separarse del cargo y contender en la elección de candidata a diputada local, misma que fue ganada, por lo que se desprende que desde el día 09 de Marzo de 2015 hasta el día de hoy 29 de Junio de 2015 sigue en licencia de su cargo la C. Leticia Beltrán Caballero, por lo que en ningún momento ni previo al proceso electoral, ni durante las campañas, ni durante el cómputo, escrutinio y declaración de validez de la elección, ni en la entrega de Constancia de mayoría se reintegró al cargo puesto que no hubo momento alguno en el que no operara su licencia al cargo, cumpliendo con el principio rector de la democracia que garantiza la equidad en cualquier contienda electoral, el cual se encuentra establecido en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para otorgar igualdad de oportunidades, a quienes aspiren a participar como candidatos a cualquier cargo de elección, ya que en caso contrario no se preservarían las condiciones que el legislador al momento de solicitar la exigibilidad de separación del cargo a los servidores públicos contemplados en las leyes electorales, no pudiera garantizar especialmente durante las campañas electorales igualdad de oportunidades en los contendientes, por lo que de manera determinada estableció en cada entidad federativa que los funcionarios públicos debieran separarse del cargo conforme al plazo establecido en la norma fundamental, en este caso la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece en el artículo 26 fracción III lo siguiente:

[...]

Por lo que manifestando sin conceder la obligatoriedad de la C. Leticia Beltrán Caballero, regidora con licencia del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Diputada electa por el VI Distrito Local Electoral en el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Morelos, manifestada por las promoventes de separarse del cargo conforme a las leyes fundamentales se menciona que en ninguna de ellas se encuentran establecidas que los regidores de un Ayuntamiento tengan que realizarlo, es por ello que desde este momento manifestamos la inconstitucionalidad del acto puesto que los regidores de los ayuntamientos son representantes populares electos de manera democrática por el principio de representación popular y no se desempeñan ni en un cargo de dirección municipal ni mucho menos ejercer funciones similares, y tampoco son considerados como magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional, tampoco Secretarios o Subsecretarios de Despacho, o Fiscal General del Estado de Morelos, ni Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, no son Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, supuestos en los que los regidores no encuadra ya que conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos conforme al artículo 47, son representantes populares integrantes del Ayuntamiento que, independientemente de las atribuciones que les otorga esta Ley, se desempeñan como consejeros del Presidente Municipal, y cumplirán con las comisiones o representaciones que se les encomienden, así como las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento, disposición que se inserta textualmente a continuación:

"Artículo 47.- Los Regidores son representantes populares integrantes del Ayuntamiento que, independientemente de las atribuciones que les otorga esta Ley, se desempeñan como consejeros del Presidente Municipal, y cumplirán con las comisiones o representaciones que se les encomienden, así como las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento.

Para tal efecto, deberán de dar cumplimiento a los Principios de Racionalidad, Austeridad y Disciplina en el Gasto Público Municipal en los Recursos Públicos que manejen, con motivo de las Comisiones o Representaciones que tengan encomendadas y responderán ante el Ayuntamiento, por el manejo de dichos recursos; debiendo informar trimestralmente de las actividades y trabajo desarrollado en las Comisiones que desempeñen."

[...]

Solicitando por nosotros, se confirme el ACUERDO IMPEPAC/CDE/VI/014/2015 DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL VI DISTRITO CON CABECERA EN JIUTEPEC, EN EL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR EL CÓMPUTO DE LOS RESULTADOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RESPECTIVAS, DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE TUVO VERIFICATIVO EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, que se encuentra plasmada en el acta de sesión ordinaria permanente de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral VI, celebrada el día Miércoles 10 de Junio del año 2015, y que en donde establece que tomando en consideración los resultados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.**

electorales obtenidos del cómputo realizado por este órgano electoral y la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, del VI Distrito Electoral, se determina entregar las constancias de mayoría a las ciudadanas Leticia Beltrán Caballero y Fanny Ocampo Almazán, en su calidad de Diputados propietario y suplente respectivamente, asimismo señala que para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción VII del artículo 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, remítanse al Consejo Estatal Electoral los resultados del cómputo materia de la presente resolución, así como la documentación relativa al mismo, para los efectos de representación proporcional y entrega de las constancias respectivas. Derivado de todo lo manifestado anteriormente se concreta que se ha demostrado que los agravios expresados por las promoventes son infundados y sólo tratan de confundir a su señoría, por lo que solicitamos se confirme el ACUERDO IMPEPAC/CDE/VI/014/2015 DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL VI DISTRITO CON CABECERA EN JIUTEPEC, EN EL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR EL CÓMPUTO DE LOS RESULTADOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RESPECTIVAS, DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE TUVO VERIFICATIVO EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ya que en ningún momento se violentan los preceptos contemplados ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en las leyes aplicables de la materia; por lo que no cabe derecho alguno por parte de las CC. Lizzeth Torres Manjarrez y Lucía Gutiérrez Martínez en solicitar recuento parcial ni total de los votos recibidos en las mesas receptoras de votos del Distrito Local VI de Morelos, ya que como bien se demostró en los párrafos que anteceden si existió el recuento parcial y no hubo actualización de hipótesis contemplada por la Ley para realizar el recuento total, así mismo, se ha demostrado que el actuar tendencioso de las promoventes para solicitar que su señoría declare inelegible a la C. Leticia Beltrán Caballero para contender al cargo de diputada local por el VI Distrito Electoral de Morelos, ya que se demostró que desde el nueve de marzo del año en curso a la fecha se encuentra en licencia y continúa en la misma hasta en tanto se termine el proceso impugnativo electoral, por lo tanto no existe la situación legal ni la hipótesis que manejan las CC. Lizzeth Torres Manjarrez y Lucía Gutiérrez Martínez en su escrito inicial para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

*Aunado a todo lo anterior desde este escrito en donde nos apersonamos como terceros interesados y coadyuvantes en el infundado, oscuro, temerario y tendencioso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por las CC. Lizzeth Torres Manjarrez y Lucía Gutiérrez Martínez, se invoca la violación de los derechos fundamentales y principios rectores del sistema electoral mexicano, puesto que se afectaría el principio rector de la democracia, debido a que el estado mexicano en su Carta Magna delimita a la democracia no solo como una palabra grecolatina sino como un concepto integral de elementos procedimentales y legales que rigen la vida de los mexicanos. Asimismo, se enmarca que en el apartado primero constitucional denominado garantías individuales y derechos humanos, en su artículo 3o sobre el derecho a la educación, queda determinado que:
II) El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y prejuicios, además: inciso a) será democrático, considerando la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo."

Asimismo, en un apartado posterior, nuestra Constitución mexicana refiere también como parte de la vida democrática del país las prerrogativas básicas de los ciudadanos mexicanos, las cuales se encuentran determinadas en el artículo 35, estableciendo que son prerrogativas de los ciudadanos: .."Fracción 1) votar en las elecciones populares; fracción 2) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular..."

En ese sentido la Constitución establece como parte del principio democrático lo estipulado en la determinación de la forma de gobierno y el diseño del sistema electoral mexicano, conceptos que se encuentran firmemente estipulados en el título segundo, capítulo primero constitucional denominado de la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno, específicamente establecido en el artículo 40 de esta ley rectora, que nos ordena que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, así pues como acto complementario en el artículo 41 de la ley fundamental que nos ocupa se establecen las bases de los elementos procedimentales de la democracia mexicana, disponiendo en ellos que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases procedimentales establecidas en la Constitución General y en sus leyes reglamentales.

*De lo anterior se colige que el permitir que el juicio de protección de derechos políticos que nos ocupa continúe con su cauce procesal, sería violentar de manera evidente y tajante los principios democráticos que rigen nuestro sistema electoral mexicano, que se encuentra regido por principios constitucionales enmarcados en nuestra Carta Magna, por lo que no sería posible se entendiese como las candidatas que no fueron favorecidas por el voto popular, quisieran sobretodo principio democrático sobreponer sus intereses a los de los votantes del Distrito VI electoral en el Estado de Morelos, ya que hacerles caso a las promoventes sería un acto inconstitucional en contra de las hoy electas diputadas CC. Leticia Beltrán Caballero y Fanny Ocampo Almazán y en contra de la democracia.
[...]*

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** de los partidos políticos inconformes consiste esencialmente en obtener la nulidad del cómputo efectuado por el Consejo Distrital Electoral VI de Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y consecuentemente, revocar los resultados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

consignados en el acta de cómputo del Distrito VI, Jiutepec Norte, así como la entrega de la constancia de mayoría.

Asimismo, en el juicio ciudadano, la pretensión es revocar la constancia de mayoría otorgada a la ciudadana Leticia Beltrán Caballero, toda vez que incumplió con el requisito de elegibilidad de separarse de manera definitiva con noventa días de anticipación para ser candidata antes y después de la jornada electoral.

En tal virtud, la ***causa petendi***, o causa de pedir de los promoventes en esencia, se sustenta en que se presentaron distintos actos el día de la jornada electoral, y que a su parecer encuadran en las hipótesis previstas en las causales de nulidad en casilla, y que se encuentran establecidas en el artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así, la ***litis*** en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se constriñe en determinar si en el resultado consignado en las Actas de Escrutinio y Cómputo que señalan los partidos recurrentes, correspondiente a la elección del Distrito VI, Jiutepec Norte, Morelos, existen errores o inconsistencias en las casillas impugnadas y, en consecuencia, procede la revocación o modificación del acta de cómputo final, por presuntos actos que configuraran las causales de nulidad previstas en el artículo 376, fracciones VI, X y XI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

y, como consecuencia, la nulidad de la elección en el Distrito VI, Jiutepec Norte, Morelos.

Asimismo, la *litis* en el juicio ciudadano, se constriñe en determinar si la ciudadana Leticia Beltrán Caballero, incumplió con el requisito de elegibilidad de separarse de manera definitiva con noventa días de anticipación para ser candidata, o bien, es si esta cumplió con el requisito referido.

CUARTO. Síntesis de agravios. En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hacen valer los recurrentes, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión legal, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."

En tal sentido y del análisis integral de los escritos recursales de los partidos políticos promoventes, este órgano jurisdiccional, advierte como puntos de agravios, los siguientes:

- a) Que el Consejo Distrital Electoral VI, Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no actuó con certeza, legalidad, transparencia y objetividad, al negarse abrir paquetes electorales, en virtud de que las actas de cómputo y escrutinio presentaban irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación.
- b) Que los integrantes de las mesas directivas de las casillas carecieron de preparación y capacitación, ya que llenaron incorrectamente las actas, falta de actas, entre otros, lo que violenta los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

- c) Que se violaron las fracciones VI y X, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo presentan inconsistencias entre el número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla y el total de votos emitidos en la urna, que resultan ser determinantes para el resultado de la votación.
- d) Que se presentaron irregularidades graves en casilla, en virtud de que estuvieron comprando votos, lo que ponen en duda los resultados de la elección, lo que actualiza la fracción XI del artículo 376 del Código de Instituciones.
- e) Que la ciudadana Leticia Beltrán Caballero, es inelegible, al desempeñarse como regidora del municipio de Jiutepec, Morelos, lo que evidencia que incumplió con el requisito de elegibilidad de separarse de manera definitiva con noventa días de anticipación para ser candidata a diputada, lo que viola los artículos 26, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 163, fracción III, del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Morelos.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes y las ciudadanas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Lizzeth Torres Manjarrez y Lucia Gutiérrez Martínez, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, lo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados, como se señaló con anterioridad, a propósito de la cita de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de que los agravios esgrimidos por los órganos políticos promoventes y ciudadanas Lizzeth Torres Manjarrez y Lucia Gutiérrez Martínez, algunos tienen relación entre sí, y otros no, serán examinados en forma conjunta o separada, cada uno de los incisos mencionados con anterioridad, como a continuación se procede.

QUINTO. La apertura de paquetes de casillas. Sentado lo anterior, esta sede judicial estima en primer lugar, que la petición vertido por el Partido Socialdemócrata de Morelos y por las ciudadanas Lizzeth Torres Manjarrez y Lucia Gutiérrez Martínez, identificado con el inciso a), resulta **INFUNDADO**, como se expone, con base en las siguientes consideraciones.

Afirma el Partido Socialdemócrata de Morelos, que le causa agravio que el Consejo Distrital Electoral VI, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no hubiera actuado con certeza, legalidad, transparencia y objetividad, al negarse a atender la solicitud, respecto de la apertura de paquetes electorales a diversas casillas cuyas actas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

de cómputo y escrutinio presentaban errores o inconsistencias, por lo que resultaba procedente que la autoridad responsable, hubiera efectuado el recuento parcial de votos y al no haber actuado en tal sentido, contravino lo dispuesto por los artículos 245, fracción III; y 246, inciso b), del código de la materia.

En este sentido, como se hace referencia, el Partido Socialdemócrata de Morelos, el Consejo Distrital responsable en la presente causa no realizó la apertura de los paquetes electorales que presentaron inconsistencias e irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo de la lectura integral del medio de impugnación no se advierte que el partido recurrente haya solicitado el recuento parcial en la sesión ordinaria permanente de cómputo distrital, celebrada el día diez de junio del actual.

De tal forma que es de aclarar al inconforme, que a criterio de este órgano colegiado, y considerando lo manifestado en vía de agravio, la solicitud que realiza en vía jurisdiccional, no se actualiza la hipótesis en razón que de los artículos 243 al 257 no se ven acreditados los supuestos legales respectivos.

Así es, ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, que los Consejos Distritales y Municipales realizarán los cómputos al tercer día posterior a la elección, debiendo observar para su desarrollo distintas pautas o reglas.

Dentro de estas reglas, el legislador consideró la posibilidad de realizar recuentos totales o parciales de los votos, ambos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

bajo ciertas circunstancias y requisitos; para ello, se señaló que estos recuentos se podrían llevar a cabo ante el Consejo respectivo o ante el órgano jurisdiccional.

De ahí que se considera razón fundada para el recuento parcial de votos, cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, o bien, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Así que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 243; 244 inciso a); 245 fracción III; y 246 inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se desprende que la legislación electoral local contempla dos supuestos que pudiesen presentarse durante el desarrollo de la sesión del cómputo Distrital o Municipal y que de ellas se pueda efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla.

El primero, se actualiza imperativamente y obliga al Consejo Distrital o Municipal Electoral que realice un nuevo escrutinio y cómputo, cuando del resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y del acta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral, los resultados no coincidan, o bien cuando no existan tales actas.

El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, que puedan poner en duda la certeza de la votación, pero en esta hipótesis no nace la obligación para los referidos Consejos de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, puesto que la sola existencia de errores o alteraciones no le faculta para la realización de dicha diligencia.

Es decir, el otorgamiento de la facultad discrecional encuentra explicación en el sistema de la legislación electoral, en donde el documento público idóneo para consignar en forma primigenia los resultados de la votación recibida en cada casilla, son las actas de escrutinio y cómputo que se levantan por los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de lo que llamaríamos el primer recuento, extrayendo los votos de la urna, ante la presencia de los representantes de cada uno de los partidos políticos acreditados en la casilla.

Bajo tales circunstancias y considerando la inmediatez de los funcionarios de casilla, de efectuar el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas, así como de los representantes de partidos políticos; es por ello, que se contempla, en pocos casos, que se autorice que el órgano Distrital o Municipal realice el cómputo por segunda ocasión, pues esto dejaría sin efectos aquel cómputo inicial realizado por ciudadanos ante la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

presencia de representantes acreditados y nombrados por sus propios institutos políticos.

Así, el recuento de los votos, debe hallar plena justificación, derivada de la discrepancia entre dos ejemplares, los cuales se supone deben coincidir plenamente, ello en razón que emanan del mismo acto, tal y como lo prevé el numeral 233 del código comicial, señalando que se entregarán ejemplares de cada una de las actas, a los representantes de los partidos acreditados por parte del Presidente de Mesa de Casilla.

En tales circunstancias, resulta razonable que en forma excepcional, se tenga que recurrir a la documental original, y que en términos de ley (artículo 232), se encuentra en el paquete electoral.

Ahora bien, el Consejo responsable debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad, cuando se trata de errores encontrados en las actas y con base en sus facultades, tomar la decisión sobre la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos, determinación que deberá estar basada en lo que establece la ley de la materia, puesto que su aplicación es de estricto derecho, lo que deviene que se abrirán, cuando los errores encontrados en las actas generen incertidumbre sobre los resultados obtenidos en la casilla, es decir, la decisión de un segundo recuento, no puede estar al libre arbitrio de los Consejeros, o por votación de sus integrantes, sino porque el hecho en particular, encuadra a cabalidad en la hipótesis prevista en la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Sin embargo, las irregularidades a las que se hace alusión, serán consideradas como graves, cuando estas sean "determinantes", como es conocido en el derecho sustantivo electoral, así pues, la autoridad administrativa electoral debe proceder cuidadosamente a evaluar el error o inconsistencias que se observan, tal y como lo señala el artículo 246, inciso b), del código de la materia, "salvo que puedan **corregirse o aclararse**", o según sea el caso, la decisión de efectuar un nuevo cómputo.

Sirve como sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es bajo el tenor siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA). De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo "examinar" según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.**

implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/98 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución vigente; asimismo, el artículo 211, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, corresponde con el 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/289/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

de Tlaxcala, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 58 y 59.

No es óbice para este órgano colegiado, señalar que de similar forma no se actualizan las hipótesis para que este órgano jurisdiccional realice la apertura de los paquetes electorales enlistados, pues el legislador local otorgó la facultad al Tribunal Electoral de llevar a cabo la apertura de paquete electorales, siempre y cuando se cumpliesen las hipótesis previstas en los numerales 246, y 251, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales a la letra disponen:

*"...**ARTÍCULO 246.-** Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos siguientes:*

*a) **Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, y/o***

*b) **Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos, y/o.***

*c) **Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.***

***ARTICULO 251.-** El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.*

El Tribunal Electoral del Estado deberá realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.**

emitidos en una elección siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

*I. Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, **esté ubicado en segundo lugar de la votación.***

*II. Que la solicitud **se encuentre fundada y motivada.***

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos.”

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales transcritos, se desprenden los elementos que permiten configurar las hipótesis relativas a la procedencia del recuento parcial de votos vía jurisdiccional, que a decir, son:

I. Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación. Esta hipótesis la incumple el partido recurrente, puesto que se solicita que el peticionario haya obtenido por el número de votos el segundo lugar; en la especie, el Partido Socialdemócrata de Morelos quien considerando los resultados, es el instituto político que se encuentra en la onceava posición, con un resultado de mil treinta –1,030- votos, por lo que el primero de los requisitos no se tiene acreditado.

II. Que la solicitud se encuentre fundada y motivada. Es relevante señalar que el legislador, establece en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

246, del código de la materia, que se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos identificados con los incisos a), b) y c), citados en líneas anteriores, haciendo la observación que basta con que se actualice uno sólo de ellos, puesto que, en la parte última de la redacción de cada uno de los incisos, se utilizan las conjunciones copulativa y disyuntiva: "y/o", lo cual denota, la posibilidad de unirlos o separarlos.

Así las cosas, el inciso b) del referido ordenamiento, otorga en su redacción de manera implícita, la facultad –en este caso– del órgano jurisdiccional de realizar acciones tendientes a otorgar certeza, en que los datos plasmados en las actas son susceptibles de "corregirse o aclararse", mediante elementos de prueba, como sería, la revisión de los datos asentados en el acta final de escrutinio y cómputo de casilla, acta de instalación y apertura de casilla, acta de cómputo distrital, lista nominal, informes de autoridad, entre otros, documentos mediante los cuales, al ser estudiados y analizados en forma concatenada, es posible arribar al esclarecimiento de que los errores o inconsistencias que se presentan en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, son resultados de errores involuntarios, y que sobre todo, no resultan determinantes para el resultado de la votación en casilla.

Así es, para que se lleve a cabo la apertura de paquetes electorales por los órganos jurisdiccionales, es menester



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

que primeramente se agoten “todos los medios de prueba”, que sean posibles como lo refiere el artículo 251 fracción III, del código electoral de la materia, toda vez que, por su propia naturaleza, la apertura resulta una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

A lo anterior, sirve como sustento, el siguiente criterio jurisprudencial, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. *De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multitudada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003. Partido Revolucionario Institucional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación
Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, páginas 211 y 212.*

El énfasis es nuestro.

En relación con el agravio esgrimidos por las ciudadanas Lizzeth Torres Manjarrez y Lucia Gutiérrez Martínez, relativo a que el Consejo Distrital Electoral VI, Jiutepec Norte, fue omiso a dar respuesta a las solicitudes de recuento parcial y total de los votos en las casillas, el cual fue solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, durante el inicio de la sesión correspondiente, consideraciones que resultan **infundadas**, toda vez que como ha quedado analizado en párrafos anteriores, procede el recuento total o parcial, siempre y cuando lo haya solicitado el representante del partido político ante el Consejo Distrital, respectivo, puesto que es facultad del instituto político, solicitar el recuento total o parcial, y que este a su vez mediante el medio impugnativo idóneo — recurso de inconformidad— el mismo partido, en caso de omisión en vía administrativa, pueda solicitar ante la instancia jurisdiccional su cumplimiento, y no así que un ciudadano pueda adquirir como suya la petición o las facultades y derechos de un instituto político.

En tal sentido, las actoras pretenden que este órgano jurisdiccional, resuelva la procedencia de la solicitud del recuento total y parcial de las casilla, sin embargo éstas no tienen la facultad de solicitarlo, puesto que la legislación morelense electoral, no prevé que a petición de un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

ciudadanos puedan hacer valer dicha petición ante instancia jurisdiccional.

Tanto más, que las ciudadanas no estuvieron presentes en la sesión ordinaria permanente celebrada el diez de junio del presente año, pues como se dijo, es facultad de los partidos políticos solicitar tales recuentos tanto en la vía administrativa como la jurisdiccional.

Además, es de señalar que la solicitud de recuento parcial o total que pretenden las actoras, lleve a cabo esta instancia jurisdiccional, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, puesto que las afirmaciones de las promoventes resultan genéricas e imprecisas, al omitir exponer con certeza en que se hacen consistir las irregularidades a las que se alude y como éstas son determinantes para el resultado de la votación, luego entonces la falta de tales razonamientos impide a esta autoridad jurisdiccional tener por requisitado el cumplimiento de tal carga procesal.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, se hizo allegar de todos los elementos de prueba para aclarar los supuestos errores a fin de valorar la posibilidad de su corrección, como se observará con el estudio de las casillas impugnadas que más adelante se llevará a cabo.

Es de puntualizar que, sólo en casos extraordinarios, se podrá realizar la diligencia judicial relativa a la apertura de los paquetes electorales, ya que esta atribución no es ordinaria ni



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, que como ya se dijo, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección— y siempre que, además, se hubiesen agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia; situación que en el presente caso no aconteció.

En conclusión, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido Socialdemócrata de Morelos y las ciudadanas Lizzeth Torres Manjarrez y Lucia Gutiérrez Martínez, como ha quedado mencionado, en virtud de que no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 247 y 251, del código comicial.

SEXTO. Análisis de las causales de nulidad previstas en las fracción VI y X, del artículo 376, del Código de la materia, concerniente al error de la computación de votos.

En relación al agravio puntualizado con el inciso c), relativo a la existencia de errores e inconsistencias graves en las actas de cómputo de las casillas, siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Sección Electoral	Casilla
431	C2
432	B
432	C1
433	B
433	C1
433	C2
434	C1
434	C2
435	B
435	C1
435	C2
436	B
436	C2
436	C3
439	B
439	C1
440	B
445	B
446	B
453	C4
454	B
454	C1
454	C2
454	C3
455	C2
455	E1 C2
456	C1
456	C2
458	B
459	B
459	C1
462	C1
463	C1
465	B
465	C2



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

465	E1 C2
465	E2 C1
487	B
487	C1
487	C7

Es de señalar, que mediante la revisión del escrito inicial de interposición, se desprenden agravios a los cuales, la parte recurrente es omiso por cuanto al señalamiento de la causal de nulidad, en este sentido, es procedente su análisis bajo la causal de nulidad precisada –fracción VI, artículo 376-, ya que de los argumentos del promovente en su escrito recursal, este órgano jurisdiccional advierte cuál es la verdadera intención del mismo, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 330, fracciones III y IV, del código local de la materia, ya que, el juzgador electoral deberá suplir la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, procediendo a su estudio y a la emisión de la sentencia a que haya lugar, atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Siendo aplicable también, lo establecido en el citado artículo 330, fracciones III y IV, del Código Electoral local, en estrecha relación con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la página 182-183 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente:

***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL
RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y **atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.***

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

El énfasis es nuestro.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional procede a estudiar los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, bajo la causal de nulidad establecida en las fracciones VI y X del artículo 376, respecto de las casillas de referencia, en aras de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, además de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17, de la Constitución Política de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de ésta causal de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, misma que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Para tal efecto, es relevante analizar la causal de nulidad, establecida en el artículo 376, fracción VI, del código de la materia, mismo que a la letra dice:

Artículo 376.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

[...]

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Del precepto y fracción legales antes transcritos, resulta necesario aclarar, cuales son los supuestos en que se tendría por acreditada la fracción de referencia.

En este sentido, del texto de la fracción VI, del artículo 376, del Código comicial, se colige que los extremos para que se actualice la causal de mérito, son:

- 1.- Que exista error o dolo en la computación de los votos en beneficio de uno o ambos candidatos de la fórmula respectiva; y
- 2.- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así pues, respecto al primer elemento, es dable señalar que por "error" se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.**

exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; tocante al término "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues de no ser así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

Ahora bien, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente y en otras urnas de la elección;
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la Lista Nominal y los representantes de los Partidos Políticos;
3. Votación total emitida que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados y los votos nulos, que aparecen en el apartado de "votación emitida y depositada en la urna" del acta final de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "total de boletas extraídas para la elección" y "votación emitida y depositada en la urna", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente análisis jurisdiccional, la divergencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Si se aprecia algún espacio en blanco o ilegible respecto de los rubros de boletas recibidas, número de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se debe tratar de establecer del resto del contenido de las actas, si se desprende el dato faltante o ilegible y, posteriormente, revisar si resulta determinante para el resultado de la votación.

Cuando aparezcan en blanco los rubros del total de electores que votaron conforme a la lista nominal y de votos extraídos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

de la urna, estos se tendrán que obtener de algún elemento que obre en el expediente, o en su caso, se procede a declarar la nulidad de la votación.

En relación al segundo de los extremos, es de trascendental importancia que para determinar si la irregularidad es determinante en el resultado de la votación en la casilla en esta causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación o votación emitida; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros de "boletas recibidas" y el diverso "boletas sobrantes" del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como revisar en la Lista Nominal cuántos ciudadanos votaron. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntivamente debe de coincidir con las cifras del acta final de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del "votación emitida y depositada en la urna" más el número de boletas sobrantes, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

A fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber empatado o alcanzado el mayor número de votos.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer la determinancia en esta causal, no es el único posible, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género, que regulan la actividad de carácter electoral.

Razonamiento que tiene sustento de acuerdo a la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—*No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.

En énfasis es nuestro.

Los inconformes manifiestan que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, los cuales son: a) actas de escrutinio y cómputo de la casilla; b) informe de autoridad relativo a la indicación de los folios de las boletas entregados al presidente de casilla, y c) Actas de la Jornada Electoral "Instalación y Apertura de Casilla", tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

resultan determinantes o no para el resultado de la votación, a dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), y 364, párrafos primero y segundo, del código electoral local.

Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa sirve de apoyo el cuadro que a continuación se inserta, en el que se establece en la primera columna el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente.

Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas **4**, **5** y **6**, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo, si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal, la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación Total emitida	Votación ter. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Error Determinante. SI / NO
431	C2	531	311	220	216	0	219	32	26	6	3	NO
432	B	745	418	327	321	327	327	46	45	1	6	SI
432	C1	745	427	318	319	317	317	39	39	0	2	SI
433	B	717	411	306	302	302	302	54	54	0	0	NO
433	C1	717	403	314	305	314	314	69	59	10	9	NO
433	C2	717	408	309	309	309	309	60	46	14	0	NO
434	C1	764	430	334	333	334	334	55	54	1	1	SI
434	C2	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, JIUTEPEC NORTE										
435	B	704	410	294	294	294	293	49	48	1	1	SI
435	C1	703	408	295	282	295	295	52	44	8	13	SI



RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1 Y TEE/JDC/373/2015-1.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Error Determinante SI / NO
435 C2	703	EN BLANCO	EN BLANCO	291	291	291	48	47	1	0	NO
436 B	631	379	252	252	252	252	43	38	5	0	NO
436 C2	631	348	283	284	284	283	48	39	9	1	NO
436 C3	631*	367	264	264	261	261	46	36	10	3	NO
439 B	663	362	301	301	301	301	44	43	1	0	NO
439 C1	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, JIUTEPEC NORTE										
440 B	526	269	257	229	225	255	34	28	6	30	SI
445 B	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, JIUTEPEC NORTE										
446 B	448	219	229	0	229	229	37	32	5	0	NO
453 C4	790	438	312	312	312	312	56	39	17	0	NO
454 B	766	182	584	241	241	241	95	70	25	0	NO
454 C1	765	461	304	304	303	303	50	45	5	1	NO
454 C2	765	481	284	286	288	288	56	50	6	2	NO
454 C3	765	424	341	341	338	338	61	58	3	3	SI
455 C2	657	339	318	316	316	316	58	55	3	0	NO
455 E1 C2	603	362	241	241	241	241	51	36	15	0	NO
456 C1	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, JIUTEPEC NORTE										
456 C2	752	425	327	307	307	289	76	53	23	18	NO
458 B	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, JIUTEPEC NORTE										
459 B	757	430	327	327	327	327	87	49	38	0	NO
459 C1	756	372	384	363	363	363	98	57	41	0	NO
462 C1	537	309	228	228	0	230	45	36	9	2	NO
463 C1	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, JIUTEPEC NORTE										
465 B	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, JIUTEPEC NORTE										
465 C2	632*	EN BLANCO	EN BLANCO	285*	EN BLANCO	283	59	44	15	2	NO
465 E1 C2	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, JIUTEPEC NORTE										
465 E2 C1	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, JIUTEPEC NORTE										
487 B	ACTA LEVANTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, JIUTEPEC NORTE										
487 C1	690	360	330	319	330	330	59	57	2	11	SI
487 C7	689	343	346	346	344	344	65	64	1	2	SI

(*) Corrección de dato, verificando la Lista Nominal de Electores utilizada en día de la Jornada Electoral.

(**) Corrección de dato, verificando mediante el informe de autoridad, sobre cuantas Boletas fueron entregadas en casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

A. Casillas que no presentan inconsistencias.

De la gráfica anterior, se desprende que la manifestación de la parte recurrente, respecto de la causal en comento, se desestima respecto de las casillas **433 B, 433 C2, 435 C2, 436 B, 439 B, 453 C4, 454 B, 455 C2, 455 E1 C2, 459 B y 459 C1**, precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que no existe error alguno en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, frente a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, no se actualiza la causal de nulidad en análisis. De esta manera, debe conservarse la votación recibida en tales casillas. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

B. Falta de coincidencia entre los rubros principales, sin ser determinantes.

La parte recurrente hace valer como agravios que en las casillas números **431 C2, 433 C1, 436 C2, 436 C3, 446 B, 454 C1, 454 C2, 456 C2, y 462 C1**, no existen coincidencias entre los rubros asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo de casillas, como lo son, el total de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida, el total de los ciudadanos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

que votaron conforme a la lista nominal, el número de boletas sobrantes con el número total de boletas recibidas; lo que a consideración del promovente resultan errores graves.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que de los datos que se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo que obran en la instrumental de actuaciones, se aprecia que, efectivamente, existen diferencias entre los rubros principales sin embargo, las irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación.

Así es, no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación.

Es decir, la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

el Partido que obtuvo el primer lugar en dicha casilla, aun así seguiría siendo el triunfador.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterios que han quedado plasmados mediante la jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 116, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)**.

Así es, bajo el principio general de derecho de "conservación de los actos válidamente celebrados", esto es, recogido en la máxima "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", ello tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, toda vez que al anular casillas considerando que hubo errores en los datos asentados, se estarían dañando los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar.

De esta manera, en virtud del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio, para lo cual sirve de base la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos **válidamente** celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Notas: *Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20."

C. Casillas que fueron recontadas en sede administrativa. De conformidad a las documentales solicitadas y remitidas por el órgano administrativo electoral responsable las casillas **434 C2, 439 C1, 445 B, 456 C1, 458 B, 463 C1, 465 B, 465 E1 C2, 465 E2 C1 y 487 B,** fueron sometidas a un recuento por parte del Consejo respectivo, de tal forma que las irregularidades o inconsistencias que se hubiesen podido presentar en las mesas directivas de casilla de las antes mencionadas, por cuestiones aritméticas, estas han sido colmadas al haberse realizado un nuevo recuento.

Así es, el Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Morelos, en el artículo 247, último párrafo, señala que se excluirán del recuento total las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento parcial, esto es que, como se ha señalado, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas al haber al evaluar la magnitud del error que se hubiese encontrado en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla, o bien que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo, circunstancia que se advirtió la necesidad de recontar en sede administrativa a fin de que el nuevo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

De tal forma, que una vez que los paquetes electorales fueron recontados en sede administrativa, resulta improcedente que los impetrantes aduzcan irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo en lo concerniente a los errores aritméticos, cuando estos fueron aclarados en el Consejo responsable.

Sirve como criterio orientador la tesis XXI/2001², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). El artículo 245, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas contempla dos supuestos en que durante la sesión del cómputo municipal de una elección se puede proceder a hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla. El primero se actualiza imperativamente y obliga al consejo de que se trate a realizar ese nuevo escrutinio y cómputo, cuando el resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y el del acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral no coincidan, o bien cuando no existan tales actas. El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, pero en estas hipótesis no surge la obligación para el Consejo Electoral de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo necesariamente, con la sola advertencia de las situaciones indicadas, sino que tan sólo se le confiere ese poder de disponer la realización de dicha diligencia. El otorgamiento de la facultad discrecional encuentra cabal explicación en el sistema de la

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 66 y 67.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

legislación electoral, en donde el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos; y por esto se contemplan muy pocos casos en que se autoriza que el órgano electoral que realice el cómputo municipal o distrital pueda proceder a dejar propiamente sin efectos aquel cómputo inicial, para sustituirlo por otro que se realice en la sede de dicha autoridad, casos que deben encontrar plena justificación, como los mencionados en el primer apartado, en donde la discrepancia entre dos ejemplares de lo que se supone debe ser un mismo documento público, hace completamente razonable que se ocurra excepcionalmente a la fuente original de los datos consignados en ellas, que se encuentran en el expediente electoral, para verificar objetivamente la realidad que las actas no representan confiablemente, ante su discrepancia, o el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto *ad hoc* para ese efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales, situación que también encuentra como única solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete, la de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo. Con el mismo sentido debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad la autoridad electoral, cuando se trata de errores encontrados en las actas, lo que la debe llevar a tomar esa decisión exclusivamente cuando los errores advertidos provoquen incertidumbre sobre los resultados obtenidos de la casilla de que se trate y siempre que sea trascendente para dicho resultado, porque en el caso de obrar con ligereza y proceder a dicho recuento por cuestiones menores o insignificantes, estaría orientando sus decisiones en contra de los fines y valores perseguidos y protegidos por la ley, al desconocer por irregularidades irrelevantes el contenido del documento público que prioriza la ley como consignatario de los resultados de la votación de una casilla, cuando resulta obvio que a una autoridad se le concede arbitrio o discrecionalidad en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración. Esto es, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas debe proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que se advierte y de sus consecuencias, para decidir el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente en los casos en que dicho error produzca clara incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-157/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Nota: El contenido del artículo 245, fracciones I a IV, del Código Electoral de Zacatecas, interpretado en esta tesis, corresponde con el 222, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En razón de lo anterior, resultan sustancialmente **infundados** los agravios hechos valer por los impetrantes en relación de las casillas analizadas en esta parte de la sentencia.

D. Casilla que presenta errores e inconsistencias, que el subsanada y corregida con otros elementos probatorios.

En cuanto a la casilla identificada **465 C2**, se presentó error en el rubro "Total de Ciudadanos que Votaron conforme a la Lista Nominal" toda vez que no asentaron cantidad, la cual se encontraba en blanco, al igual que las boletas recibidas, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/IDC/373/2015-1.**

lo que, este órgano jurisdiccional en términos del artículo 352, del Código comicial local, requirió la probanza relativa a la Lista Nominal de Electores, de la referida casilla, por lo que al realizar el análisis de lista nominal referida, en aquellas que se anotó la palabra "Votó", así como los votos asentados al final de la Lista Nominal de electores, en términos de lo previsto en el artículo 263, fracción III, se estuvo en posibilidad de corregir tales irregularidades, concluyendo que se contó con el dato correcto de la lista nominal (285), quedando en blanco el rubro "total de boletas extraídas en la urna", por no existir otro documento que pudiera subsanar tal omisión y el rubro "votación total emitida" (283), de ahí que no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, de acuerdo con los datos asentados en las columnas 4 y 6 del cuadro de referencia, relativo al total de boletas extraídas de la urna, existen discrepancias mínimas (2) en relación con la diferencia de votos que hay entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar en dicha casilla (15); por tanto, dicha discrepancia no es determinante para el resultado en la votación.

Es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

el partido que obtuvo el primer lugar en dicha casilla, aun así seguiría siendo el triunfador; en consecuencia, resulta infundado el agravio que se analiza, al no actualizarse la causal de nulidad de mérito.

E. Error en los rubros fundamentales, determinantes.

Ahora bien por cuanto se refiere a las casillas **432 B, 432 C1, 434 C1, 435 B, 435 C1, 440 B, 454 C3, 487 C1 y 487 C7**, se procede a su análisis, toda vez que del cotejo de Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla, se presentaron inconsistencias mayores, como se podrá observar del análisis.

Por cuanto se refiere a la casilla **432 Básica**, inicialmente se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (321)", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" (327) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" (327)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **6 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **1 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

En este orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo **(46)**, por otra parte, el Partido Verde ecologista de México, obtuvo **(45)**, de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de **1 voto**, en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **6 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Ahora bien, en relación con la casilla **432 Contigua 1**, inicialmente se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (319), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" (317) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" (317), apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **2 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis, en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **0 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugares



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido MORENA obtuvo **(39)** votos y por su parte el Partido Verde Ecologista de México, obtuvo **(39)**, de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de **0 votos**, en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **2 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)***.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Por lo que se refiere a la casilla **434 Contigua 1**, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (333), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA" (334) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" (334), apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **1 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **1 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica que es igual en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido MORENA obtuvo **(55)**, por otra parte el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo **(54)**, de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de **1 voto**, en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde se aprecia que la diferencia es igual, de **1 voto**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).***

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Por cuanto los datos registrados en la casilla **435 Básica**, inicialmente se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (294), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA" (294) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (293)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **1 voto**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **1**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

voto, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica que es igual en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo **(49)**, por otra parte el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo **(48)**, de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de **1 voto**, en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **1 voto**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Respecto de la casilla **435 Contigua 1**, inicialmente se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (282), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA" (295) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (295)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **13 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **8 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo (**52**), por otra parte el Partido MORENA, obtuvo (**44**), de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el mayor número de votos es de **8 votos**, en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **13 votos**, lo que implica que el **error**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

aritmético es determinante para el resultado de la votación, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)***.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Tocante la casilla **440 Básica**, inicialmente se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (229), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA" (225) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (255)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **30 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **6 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Encuentro Social obtuvo **(34)**, por otra parte, los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y MORENA, obtuvieron **(28)**, de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el mayor número de votos es de **6 votos**, en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **30 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: **ERROR GRAVE EN EL**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Relativa a la casilla **454 Contigua 3**, inicialmente se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (341), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA" (338) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (338)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **3 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **3 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica igual en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo **(61)**, por otra parte el Partido de la Revolución democrática, obtuvo **(58)**, de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el mayor número de votos es de **3 votos**, en relación con los rubros fundamentales en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **3 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)***.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Por cuanto a la casilla **487 Contigua 1**, inicialmente se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (319), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" (330) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" (330), apreciándose entre los rubros antes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

referidos una diferencia de **11 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis, en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **2 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugares en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Humanista obtuvo **(59)** votos y por su parte el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo **(57)**, de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de **2 votos**, en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **11 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).***

Finalmente, en relación con la casilla **487 Contigua 7**, se advierte que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (346), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" (344) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" (344), apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **2 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis, en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **1 voto**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugares en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo **(65)** votos y por su parte el Partido Humanista, obtuvo **(64)**, de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de **1 votos**, en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **2 votos**, lo que implica que el **error aritmético**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

es determinante para el resultado de la votación, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)***.

SÉPTIMO.- Análisis de la causal de nulidad relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

El Partido Verde Ecologista de México hace valer como agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción XI, del código electoral local, respecto de la votación recibida en las casillas:

SECCIONES	TIPO DE CASILLA
433	B
433	C1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

433	C2
454	B
454	C1
454	C2
454	C3
45B	B

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 376, fracción XI, del Código Electoral Local, resulta importante citar, su contenido que a la letra dice:

Artículo 376.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

[...]

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De tal forma que del precepto legal antes mencionado, resultaría prudente aclarar que es lo que debemos entender por irregularidad grave, y sus demás elementos en que se comprende la fracción antes transcrita, para ello debemos tomar en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 40/2002**, que aparece publicada en las páginas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

205 y 206 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002*, con el siguiente rubro: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.***

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en la fracción XI, del artículo 376 del Código Electoral Local, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas.*

De este primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los restantes incisos contemplados en el artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/3DC/373/2015-1.

con las demás causales de nulidad de votación contempladas en el precepto legal antes invocado, del código de la materia, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los restantes incisos del mencionado artículo 376 del código comicial local, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004 consultable en la página 622 de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguiente:

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES". En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.— Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.— Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.— Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave, ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**. "Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

El segundo elemento consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se considera que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.*

Por cuanto hace al elemento al que se alude, consistente en que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este componente, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente éstos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Sirven de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se identifican con los rubros y textos siguientes:

***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN
RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

IRREGULARIDADES GRAVES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD. Para que se actualice la causal de nulidad establecida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben reunir los siguientes elementos: **a)** que concurren irregularidades, entendiendo por ello todo acontecimiento que impida el desarrollo normal de la votación; **b)** que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, esto es, que existan elementos en los autos que lleven al convencimiento de que efectivamente sucedieron las mismas; **c)** que dichas irregularidades sean graves, debiendo establecer que la gravedad es un elemento subjetivo, pero que se llega al mismo con elementos objetivos, lo que puede constituir en falta de observancia a las disposiciones legales con lo que se violan los principios rectores de legalidad y certeza; **d)** que ocurran durante la jornada electoral, a este respecto, en un principio se podría decir que sólo los actos que ocurran de las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la jornada electoral hasta la clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al Consejo Distrital, podrían llegar a configurar esta causal, pero también debe tomarse en cuenta que entre la remisión de paquetes y el cómputo distrital pueden suceder acontecimientos que vayan en detrimento de la certeza y legalidad de la jornada electoral, por ello y dado que el legislador incluso previó en el inciso b) del artículo 75 de la ley invocada una causal que sucede posteriormente a la clausura de casilla, esta Sala considera que las irregularidades que ocurren hasta el cómputo son susceptibles de estudiarse a la luz de la presente causal; **e)** que no sean reparables, ello significa que no puedan restituirse las cosas al estado que guardan hasta antes de la irregularidad; **f)** que pongan en duda la certeza de la votación, lo cual implica que, debido a la irregularidad, los resultados del escrutinio y cómputo o del propio Consejo no sean claros; **g)** que sean determinantes, esto debe entenderse como que la irregularidad impacte de forma tal los resultados del escrutinio y cómputo o del propio cómputo distrital respecto de una o más casillas que puedan modificar en forma sustancial dichos resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 017/2000
Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-001/2000. Coalición
Alianza por México. 25 de julio del 2000. Unanimidad de
votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.
Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición
Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de
votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.
Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-016/2000. Coalición
Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de
votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.*

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procede al análisis de los agravios hechos valer por el partido recurrente, como a continuación se expone:

En relación a las casillas **433 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y 458 Básica**, el partido recurrente aduce en vía de agravio que: *"...Compraron al representante de casilla del Partido Verde, los simpatizantes del Partido Revolución Demócrata y abandonando la misma, así mismo comprando votos..." "Estuvieron comprando votos."*

En las hojas de incidentes, visible a foja 622 del presente sumario, los funcionarios de casilla, registraron como incidencias, lo siguiente: *"...se sellaron los paquetes de Diputados son verificar la urna que contenía las boletas de Ayuntamiento. Donde se encontraron cuatro Boletas de Diputados locales..." "Falto una boleta del Ayuntamiento, los Representantes se llevaron originales y se asentaron los datos de la lona en el acta"*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Asimismo, existe escrito de protesta del Partido MORENA (que obran a fojas 616 y 623), en donde se asentó *"no se contabilizaron cuatro boletas en blanco, se acento que el Secretario de Casilla no quiso firmar el mismo."* *"Se perdió una boleta del Ayuntamiento, la secretaria de la mesa remarco una boleta del PRD en la elección federal, la representante de Movimiento Ciudadano solo llegó a firmar pero no estuvo presente en el día."*

Es de señalar, que si bien en las hojas de incidentes y escritos de protesta, asentaron que se encontraron cuatro boletas de diputados locales en la urna de Ayuntamientos, que se perdió una boleta, también lo es que no existen elementos de pruebas suficientes que permitan o generen una convicción a este órgano resolutor, sobre la existencia de una coacción hacia los electores o los funcionarios de la mesa directiva de casilla; aludiendo de manera vaga, genérica e imprecisa la irregularidad, sin demostrar el número exacto de las personas que fueron coaccionadas al emitir su voto, mediante la compra del voto, omitiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; de tal suerte que tales hojas de incidente solo son indicios, que no permiten conocer la verdad de los hechos.

En tal sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del máximo Tribunal en materia electoral, que en estos casos se debe considerar el período en que duró la irregularidad y cuánto tiempo impidió el desarrollo óptimo de la votación; en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

especie, no se tiene ningún elemento que demuestre que los hechos acaecidos en día de la jornada electoral hayan trascendido sobre el desarrollo o resultados de la votación.

En consecuencia, los agravios hechos valer por el partido recurrente, resultan **infundados** puesto que no acreditan los extremos de la causa de nulidad invocada.

Tocante a las casillas **454 Básica, Contigua 1 y Contigua 2**, el partido recurrente aduce en vía de agravio que: *"...Por el percance que se suscitó en el lugar donde fue quemada la casilla básica así mismo de que las casillas contigua 1, 2 y 3 fueron abandonas aproximadamente entre 30 a 40 minutos fueron nuevamente abiertas..."*

En las hojas de incidentes, (visible a fojas 705, 780 y 781 del presente sumario), los funcionarios de casilla, registraron como incidencias, lo siguiente: *"...que se detuvo la votación a causa del incendio de la casilla básica."*

Como se puede observar de las documentales, la votación recibida en la casilla 454 Básica se interrumpió, lo cual, se estaría ante la acreditación de uno de los elementos que señala la causal XI del artículo 376 del Código comicial, pues como ya se explicó aun cuando se acredite la existencia de una irregularidad, esto no es suficiente, toda vez que como lo señala el texto de la causal, dicha irregularidad no podrá ser reparada el día de la jornada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Sin embargo, como consta de los mismos documentos analizados dicha irregularidad fue reparada, al momento en que se reanuda la votación, registrando un índice de votación similar al recibido a otras casillas y en otras secciones, como se puede constatar en el cuadro de error y dolo analizado en esta sentencia.

En tal sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del máximo Tribunal en materia electoral, que en estos casos se debe considerar el período en que duró la irregularidad y cuánto tiempo impidió el desarrollo óptimo de la votación; en la especie, no se tiene ningún elemento que demuestre que los hechos acaecidos en día de la jornada electoral hayan trascendido sobre el desarrollo o resultados de la votación.

En consecuencia, los agravios hechos valer por el partido recurrente, resultan **infundados** puesto que no acreditan los extremos de la causa de nulidad invocada.

Por otra parte, el Partido Socialdemócrata de Morelos, hace alusión la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 376 del Código de la materia, de la existencia de irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación, al existir dolo o error en la computación de los votos son determinantes para la elección, sin embargo, de una lectura profunda del medio de impugnación no se desprende que se haya hecho mención de otros sucesos específicos que no encuadren en las hipótesis previstas en las distintas fracciones que conforma el artículo 376, del Código de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Materia y que además reúnan las características propias de la causal genérica, pues únicamente se constriñe en aludir la existencia de irregularidades sobre error y dolo en la computación de los votos, causal que fue previamente analizada, en la fracción VI, del artículo 376 del código comicial.

Por lo anterior, esté órgano colegiado considera que no se acreditan los extremos para su estudio y análisis de la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, luego entonces se tiene como **inoperantes** las manifestaciones realizadas por los recurrentes por la presunta presencia de irregularidades graves.

Por otra parte, el partido recurrente, señala que en las casillas **432 B, 433 C2, 434 C2, 439 C1, 445 B, 456 C2 456 C2, 458 B y 459 B**, no existió acta de cierre y cómputo, por tanto no existe certeza de los funcionarios y procedimientos llevados a cabo en el proceso electoral, consideraciones que resultan infundadas, toda vez que el partido actor se equivoca, puesto que sí existen las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, 432 B, 433 C2, 456 C2 y 459 B, tal y como obra a fojas 267, 265, 335, 343 del presente expediente.

Asimismo, respecto a las casillas **434 C2, 439 C1, 445 B y 458 B**, existen actas de escrutinio y cómputo de casilla por el principio de mayoría relativa, levantada en el Consejo Distrital



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

de la Elección de Diputados (que obra a fojas 274, 292, 304 y 340), las cuales se realizaron por que se suscitaron incidencias que pudieran tener certeza en el resultado de la votación, como es que no se encontraron los originales del Acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla, de tal forma que el Consejo Distrital Electoral VI, investida de las facultades al evaluar la magnitud del error que se hubiese encontrado en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla, o bien que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo, se vio en la necesidad de recomtar en sede administrativa a fin de que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma; de ahí lo infundado por el partido recurrente.

OCTAVO. Efectos de la declaración de nulidad de votación. Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, únicamente por lo que respecta a las casillas **432 B, 432 C1, 434 C1, 435 B, 435 C1, 440 B, 454 C3, 487 C1 y 487 C7**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, en las que hubo los siguientes resultados.

VOTACIÓN ANULADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Nº	CASILLAS	PAN	PRD	PRD	PT	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSD	morena	COO cooperativa	UNIDOS MORELOS	Candidatos no registrados	VOTOS NULOS	TOTAL	
1	432 B	26	46	38	4	45	17	11	31	40	25	22	1	21	327
2	432 C1	25	37	29	2	39	30	14	24	39	17	30	0	22	317
3	434 C1	14	34	54	11	24	45	5	16	55	30	25	1	20	334
4	435 B	12	34	48	7	21	49	5	9	44	28	23	0	13	293
5	435 C1	22	23	38	4	11	52	9	10	44	19	30	0	33	295
6	440 B	28	28	23	3	17	27	5	10	28	34	18	0	33	255
7	454 C3	19	61	58	4	34	30	17	6	57	13	17	1	21	338
8	487 C1	9	46	57	2	24	57	8	5	30	15	59	0	18	330
9	487 C7	16	51	54	4	27	65	5	4	15	21	64	2	16	344
TOTAL		171	360	399	41	242	372	79	115	352	202	298	5	197	2833

Por lo anterior, y dado que el presente recurso se interpuso impugnando los resultados del cómputo distrital VI, Jiutepec Norte, este Tribunal procede a realizar la modificación del acta de cómputo distrital que iniciara el día once de junio del presente año, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA										MODIFICACION DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
		432 B	432 C1	434 C1	435 B	435 C1	440 B	454 C3	487 C1	487 C7		
Partido Acción Nacional	2701	26	25	14	12	22	28	19	9	16	2530	
Partido Revolucionario Institucional	4886	46	37	34	34	23	28	61	46	51	4526	
Partido de la Revolución Democrática	4514	38	29	54	48	38	23	58	57	54	4115	
Partido del Trabajo	429	4	2	11	7	4	3	4	2	4	388	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA										MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
		432 B	432 C1	434 C1	435 B	435 C1	440 B	454 C3	487 C1	487 C7		
	2876	45	39	24	21	11	17	34	24	27	2634	
	3529	17	30	45	49	52	27	30	57	65	3157	
	1158	11	14	5	5	9	5	17	8	5	1079	
	1030	31	24	16	9	10	10	6	5	4	915	
	4272	40	39	55	44	44	28	57	30	15	3920	
	2196	25	17	30	28	19	34	13	15	21	1994	
	2866	22	39	25	23	30	19	17	59	64	2568	
Candidatos no registrados	38	1	0	1	0	0	0	1	0	2	33	
Votos nulos	2063	21	22	20	13	33	33	21	18	16	1866	
VOTACIÓN TOTAL	32558	327	317	334	293	295	255	338	330	344	29725	

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del Cómputo Final del Consejo Distrital Electoral de Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no existe variación alguna respecto al instituto político que obtuvo el primer lugar, esto es, el Partido Revolucionario Institucional; razón por la cual, se confirma la declaración de validez de la elección del Distrito VI, Jiutepec Norte, Morelos, por el Partido referido y la calificación de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JOC/373/2015-1.

NOVENO.- Análisis de elegibilidad. Las actoras Lizzeth Torres Manjarrez y Lucia Gutiérrez Martínez, en su escrito de demanda del juicio ciudadano, señalaron como agravio que la candidata electa Leticia Beltrán Caballero, es inelegible, al desempeñarse en la actualidad como regidora del municipio de Jiutepec, Morelos, lo que evidencia que incumplió con el requisito de elegibilidad de separarse de su cargo de manera definitiva con noventa días antes del día o fecha de la jornada electoral, para ser candidata a diputada, lo que viola los artículos 26, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 163, fracción III, del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Morelos.

Al respecto, resultan **fundados**, los agravios expuestos por las actoras Lizzeth Torres Manjarrez y Lucia Gutiérrez Martínez, en razón de los siguientes razonamientos de derecho que se hacen.

Antes de entrar al estudio de la controversia planteada, resulta idóneo para los objetivos de la presente resolución, citar el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recogido en la jurisprudencia **11/97³**, que a la letra dice:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, en ésta se establece que hay dos momentos para analizar la inelegibilidad del candidato, el **primero**, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral y, el **segundo**, cuando se califica la elección.

Con base en lo anterior, pueden distinguirse dos hipótesis de requisitos de elegibilidad que la Constitución Local y el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señalan:

Primero, los correspondientes a la calidad de candidatos, es decir, los necesarios para el registro –contemplados en el artículo 183 Código Electoral local–.

Segundo, los inherentes al cargo que se va a elegir o desempeñar, en el caso que nos ocupa, los de Diputados al Congreso del Estado –previsto en el artículo 25 de la Constitución local–.

De esta forma, se diferencian los requisitos que se establecieron no sólo para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, sino para ejercer el cargo de Diputado al Congreso del Estado de Morelos, en caso de resultar electo en la elección correspondiente, los cuales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

están contenidos en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 11 del código electoral citado que no sólo serán revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también, respecto al candidato vencedor en la elección, al momento de la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas y, por otra parte, aquellos otros se requieren exclusivamente para el registro de candidatos en general —establecidos en los artículos 183, 184 y 185 del código de la materia—.

En estas circunstancias, y la anterior distinción, tal y como lo ha sostenido la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **existen dos momentos** en los que se pueden revisar los requisitos de elegibilidad, sin embargo, en el segundo de ellos, sólo se revisan los necesarios para ocupar el cargo y, en el primer momento, sólo son analizables las solicitudes de registro respectivas, pues al referirse los requisitos de elegibilidad al momento de calificar la elección, el Consejo respectivo está obligado a verificar, en ese segundo momento, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Sólo de esa manera quedará garantizado que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que han sido postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial, para lo cual, sirve de criterio orientador la tesis XII/97⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo sustancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos de los artículos 86 Bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del Código Electoral de esa entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la referida Constitución.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Expuesto todo lo anterior, las impetrantes en el medio de impugnación que se resuelve, se duele que la candidata electa Leticia Beltrán Caballero, es inelegible, al desempeñarse en la actualidad como Regidora del Municipio de Jiutepec, Morelos, puesto que no se separó de su cargo de manera definitiva con noventa días antes del día o fecha de la jornada electoral, para ser candidata a diputada.

Además refieren las actoras que la candidata impugnada reinició sus funciones como regidora del Ayuntamiento de Jiutepec, durante la etapa de resultados de la elección en la que se postula, por lo que transgrede la literalidad y objetivo de la restricción del derecho a ser votado previsto en el artículo 163, fracción II del Código comicial local.

Así es, en el escrito de demanda se establecen dos cuestiones a dilucidar, la primera de ellas, se desprende cuando las impetrantes aducen en el juicio ciudadano, que la responsable *"...omitió una interpretación correcta al declarar elegible a una candidata que no se separó definitivamente de su cargo..."*, **"...de su participación dentro del proceso electoral continuo ejerciendo dicha autoridad y función como se tendrá visto en el acta de la sesión de cabildo de fecha nueve de marzo del dos mil quince..."**, *"...al obtener el registro como candidata a Diputadas por el 6º Distrito Local Electoral. Lo anterior constituye un acto que*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

viola el procedimiento por el cual obtiene el registro al encontrarse ocupando y ejerciendo el cargo y función de Regidora en una fecha que excede el límite que señala la Constitución del Estado y el Código...”.

La segunda cuestión planteada por las impetrantes, se aborda en su escrito de la siguiente forma: “...*debía separarse de la citada función noventa día antes de la jornada electoral y hasta la conclusión del proceso electivo correspondiente*”, “...*es así que la candidata impugnada al reintegrarse al cargo de regidora el 8 de junio de 2015, de conformidad con el numeral 254 párrafo tercero del código local, no se ha realizado la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, pues esta se efectúa el séptimo día posterior a la jornada electoral; esto es, el catorce de junio de dos mil quince... es claro que la candidata impugnada reinició sus funciones como regidora del Ayuntamiento de Jiutepec, durante la etapa de resultados de la elección en la que se postula...*”, “... *en estas se violó el principio de equidad en la contienda pues... ejerció el cargo de Regidora del Ayuntamiento... antes de que concluya la etapa de resultados...*”.

En razón de los anterior, por cuestión de orden lo procedente es el determinar si efectivamente la ciudadana Leticia Beltrán Caballero se encuentra en la hipótesis de inelegibilidad al no haber cumplido con el requisito de separarse del cargo que venía desempeñando como Regidora, noventa días antes del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.**

día de la jornada electoral.

Ahora bien de los preceptos legales antes transcritos, se colige claramente que ningún funcionario que sea parte de los Gobiernos Federal, Estatal, Electoral o bien Municipal, podrá ser postulado a un cargo de elección popular, señalando además, los preceptos citados, la salvedad de que podrán hacerlo siempre y cuando, se separen definitivamente del cargo con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral, y que no ejerzan bajo circunstancia alguna las mismas funciones inherentes a esos cargos —debiendo entenderse durante el periodo de la licencia solicitada—.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es precisa al señalar textualmente que los Secretarios de Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

Por otra parte, no pasa desapercibido el criterio sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, el cual fue vertido al resolver el Juicio de Revisión Constitucional número SDF-JRC-81/2015 y ACUMULADO, en el que se resuelve respecto a la separación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

del cargo de una funcionaria del Ayuntamiento de Jiutepec. Al respecto, la Sala Regional de referencia, sostiene que en términos del artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal, en caso de que la separación al cargo de los Servidores Públicos tengan por objeto el ejercer el derecho de ser votado a un cargo de elección popular, no requiere la autorización del cabildo, solamente se debe dar aviso por escrito al Secretario del Ayuntamiento.

De tal forma que, como se ha señalado, las impetrantes señalan que la ciudadana Leticia Beltrán Caballero no se separó del cargo de conformidad a la normatividad noventa días antes del día de la jornada electoral, así que conviene señalar que la definitividad en la temporalidad de los noventa días de antelación con los que deben de separarse de su cargo los funcionarios públicos en términos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no da la posibilidad interpretativa a señalar una parcialidad, es decir, se habla de días, que deben entenderse para su cómputo como días completos de veinticuatro horas.

Para ello, resulta necesario transcribir lo que expresa la normatividad reglamentaria en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 7 numeral 1, que señala textualmente:

Artículo 7.

- 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo en el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos refiere:

Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

De una interpretación sistemática de los preceptos legales, se advierte que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los días, deben considerarse como lapsos de tiempo de veinticuatro horas, que inician a las cero horas con cero minutos (00:00 horas), momento primero del día y hasta las veinticuatro horas posteriores (24:00 horas), momento último del día, esto es, días completos, sin contemplar cualquier fracción de día.

En tal sentido, el código de la materia prevé las reglas generales para los plazos y términos para el sistema de medios de impugnación, a fin de contabilizar los días, sin embargo, el constituyente federal y local, no precisaron como debían contabilizarse los días para la separación del cargo, ante la omisión manifiesta en la ley, a fin de dilucidar el caso planteado y en términos de lo establecido en el artículo 325 del código comicial local, este Tribunal opta por la aplicación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

análoga⁵. Dicha analogía opera, cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que, por la similitud con aquél, permite el mismo tratamiento jurídico.

Por tanto, en tratándose de la separación del cargo de noventa días antes de la elección, debe tomarse en consideración contabilizar los días completos que abarcan las veinticuatro horas, sin contemplar cualquier fracción de día, ello por la analogía que implica, que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho.

Sobre el tema, es aplicable la tesis de jurisprudencia dictada por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito⁶, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

LEY. SU APLICACION POR ANALOGIA. *Quando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo el juzgador debe atender los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la*

⁵ La analogía es la técnica y procedimiento de autointegración de normas jurídicas, que descansa en el entramado lógico de un ordenamiento, con la cual el principio o la regla previstos para un caso o situación concreta puede extenderse a otro, que guarda con el primero una gran semejanza (semejanza esencial). El supuesto necesario para la aplicación analógica de la ley es que la disposición se refiera a situaciones no previstas, pero semejantes a las previstas en la norma.

⁶ Visible en la dirección electrónica http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=220820&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=220820&Hit=1&IDs=220820&tipoTesis=&Semanalario=0&tabla=, consultable el diez de julio del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia.⁷

ANALOGÍA. APLICACION DE LA LEY POR.- Lógica y jurídicamente la base de sustentación de este principio no puede ser otra que la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, y nunca la diferencia radical entre ambos, ya que las lagunas de la ley deben ser colmadas con el fundamento preciso de que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho.

Los énfasis son propios de este Tribunal.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, identificado con el número 18/2000 y que pertenece al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que

⁷ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Improcedencia 69/91. Luis Alberto Quevedo López. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 143/91. María Margarita Soto Ramos. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Octava Época, Tomo VIII-October, página 214.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 649, de rubro: "LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

El énfasis es propio.

En materia electoral, es claro que todas las horas y los días son hábiles, en consecuencia, para computar los noventa días en términos de los preceptos legales citados, a los que hacen referencia los artículos 55 fracción V, 26 fracción III y 163 fracción III, de la Constitución Federal, Política Local y el Código Comicial de la Entidad, respectivamente, para la separación del cargo a la que están obligados todos aquellos que pretendan postularse a un cargo de elección popular y se encuentren investidos de un cargo público, como requisito de elegibilidad que persigue básicamente velar por la equidad en la contienda, el interés público y el uso de los recursos públicos, es decir, pretende evitar que se haga mal uso de los recursos a los que tengan acceso. Robustece el argumento anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

El énfasis es propio.

Ahora bien, para ilustrar los noventa días a que hace referencia el artículo 55, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 26 fracción III de la Constitución Política Local, y 163 fracción III del Código comicial, y dejar precisado el día en que los servidores públicos señalados en la misma, deben separarse de su encargo, se presenta el siguiente cuadro, ilustrando día a día el lapso de separación de noventa días anteriores al día o fecha de las elecciones, que debe existir:

JUNTO						
L	M	M	J	V	S	D
DÍA SEIS	DÍA CINCO	DÍA CUATRO	DÍA TRES	DÍA DOS	DÍA UNO	DÍA DE LA JORNADA
1	2	3	4	5	6	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

						ELECTORAL
MAYO						
DIA TRECE 25	DIA DOCE 26	DIA ONCE 27	DIA DIEZ 28	DIA NUEVE 29	DIA OCHO 30	DIA SIETE 31
DIA VEINTE 18	DIA DIECINUEVE 19	DIA DIECIOCHO 20	DIA DECISIETE 21	DIA DECISÉIS 22	DIA QUINCE 23	DIA CATORCE 24
DIA VEINTISIETE 11	DIA VEINTISEIS 12	DIA VEINTICINCO 13	DIA VEINTICUATRO 14	DIA VEINTITRÉS 15	DIA VEINTIDOS 16	DIA VEINTIUNO 17
DIA TREINTA Y CUATRO 4	DIA TREINTA Y TRES 5	DIA TREINTA Y DOS 6	DIA TREINTA Y UNO 7	DIA TREINTA 8	DIA VEINTINUEVE 9	DIA VEINTIOCHO 10
				DIA TREINTA Y SIETE 1	DIA TREINTA Y SEIS 2	DIA TREINTA Y CINCO 3
ABRIL						
DIA CUARENTA Y UNO 27	DIA CUARENTA 28	DIA TREINTA Y NUEVE 29	DIA TREINTA Y OCHO 30			
DIA CUARENTA Y OCHO 20	DIA CUARENTA Y SIETE 21	DIA CUARENTA Y SEIS 22	DIA CUARENTA Y CINCO 23	DIA CUARENTA Y CUATRO 24	DIA CUARENTA Y TRES 25	DIA CUARENTA Y DOS 26
DIA CINCUENTA Y CINCO 13	DIA CINCUENTA Y CUATRO 14	DIA CINCUENTA Y TRES 15	DIA CINCUENTA Y DOS 16	DIA CINCUENTA Y UNO 17	DIA CINCUENTA 18	DIA CUARENTA Y NUEVE 19
DIA SESENTA Y DOS 6	DIA SESENTA Y UNO 7	DIA SESENTA 8	DIA CINCUENTA Y NUEVE 9	DIA CINCUENTA Y OCHO 10	DIA CINCUENTA Y SIETE 11	DIA CINCUENTA Y SEIS 12
		DIA SESENTA Y SIETE 1	DIA SESENTA Y SEIS 2	DIA SESENTA Y CINCO 3	DIA SESENTA Y CUATRO 4	DIA SESENTA Y TRES 5
MARZO						



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.**

DÍA SESENTA Y NUEVE 30	DÍA SESENTA Y OCHO 31					
DÍA SETENTA Y SEIS 23	DÍA SETENTA Y CINCO 24	DÍA SETENTA Y CUATRO 25	DÍA SETENTA Y TRES 26	DÍA SETENTA Y DOS 27	DÍA SETENTA Y UNO 28	DÍA SETENTA 29
DÍA OCHENTA Y TRES 16	DÍA OCHENTA Y DOS 17	DÍA OCHENTA Y UNO 18	DÍA OCHENTA 19	DÍA SETENTA Y NUEVE 20	DÍA SETENTA Y OCHO 21	DÍA SETENTA Y SIETE 22
DÍA NOVENTA 9	DÍA OCHENTA Y NUEVE 10	DÍA OCHENTA Y OCHO 11	DÍA OCHENTA Y SIETE 12	DÍA OCHENTA Y SEIS 13	DÍA OCHENTA Y CINCO 14	DÍA OCHENTA Y CUATRO 15

De lo anterior, se desprende que el día en el que se debieron de separar de su cargo y por ende, cesar totalmente el ejercicio de sus funciones, aquellos ciudadanos que desempeñaban alguna de las funciones públicas establecidas en los artículos 55 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 163 fracción III del Código comicial, para ser candidatos a un puesto de elección popular en el proceso electoral que tendrá verificativo en la entidad el día siete de junio del año en curso, debió suceder, como día final (o día noventa), el nueve de marzo de dos mil quince y no ejercer desde ese momento, bajo ninguna circunstancia, alguna de las funciones de su encargo público —en este caso del puesto de Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos—.

Es importante destacar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 173 establece:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/3DC/373/2015-1.

Artículo 173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.

El énfasis es propio.

Por lo que se entiende, en el caso que nos ocupa, para que surta sus efectos la separación del cargo de cualquier miembro de los Ayuntamientos que tengan como pretensión ejercer su derecho al sufragio, no es necesaria la autorización del Cabildo, basta con que simplemente se presente por escrito el aviso de la licencia ante el Secretario General del Ayuntamiento correspondiente.

En el caso concreto, la controversia que se plantea resolver en el presente asunto, impone al presente tribunal, la necesidad de delimitar el carácter definitivo que debe gozar cualquier tipo de separación, sobre todo cuando ésta, surge por motivos legítimos como lo es ejercer el derecho a ser votado.

El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba.

El adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado con antelación, significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo siguiente:

- 1. adv. m. Decisivamente, resolutivamente.*
- 2. adv. m. En efecto, sin duda alguna.*

En virtud de lo anteriormente señalado, este tribunal sostiene que la separación del cargo, debe ser en forma decisiva, es decir, **sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo**, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente, pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones.

En este marco, este tribunal sostiene que, por el día en que surtió efectos la licencia referida, esto es el nueve de marzo de dos mil quince, considerado como día noventa antes de la jornada electoral, la ciudadana cuestionada, como primera interesada en participar en el proceso electoral, debió proveer todo lo necesario para no ejercer en ese día ningún acto como Regidora, pues ese interés precisamente la vinculaba a resguardar la observancia de las normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En ese tenor, no basta que se haya presentado aviso alguno de licencia en tiempos adecuados, sino que además la separación del cargo tiene que darse de facto, sin que pueda seguir ejerciendo su cargo de ninguna o recibiendo beneficios o prerrogativas, esto es, entonces que la separación y lo que ello implica se da desde la primera fracción del día noventa antes del día de la jornada electoral, luego entonces los días se dan en días completos y no en fracciones.

No es óbice a lo anterior, que en el expediente obra oficio de fecha veintinueve de junio del dos mil quince, signado por la C.P. Rosa Ícela Gómez Díaz y C.P. Pamela Gómez Quintanilla, del que se desprende que la actora cobró siete días laborados, siendo estos del 1 al 7 de marzo del año en curso, lo que presumiría la separación del cargo de regidora dentro de los plazos de noventa días antes del día de la jornada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

electoral.

Sin embargo, en el expediente en que se actúa, de la instrumental de actuaciones se desprende a foja 1339, el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día cuatro y terminada el día nueve del mes de marzo del año en curso; en dicho documento, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Morelos en su artículo 363, fracción I, inciso a); del cual se desprende que, la ciudadana Leticia Beltrán Caballero, participó en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Jiutepec, el día nueve de marzo del año que transcurre.

Por lo tanto, se consideran fundados los agravios de las recurrentes, esbozan para determinar que la ciudadana Leticia Beltrán Caballero, siguió de facto e indebidamente, en funciones como Regidora en el día noventa anterior a la jornada electoral, pues a juicio de este órgano colegiado, el vínculo que existe entre la candidata y el cargo, debía **desaparecer decisivamente**, dejando de tener cualquier relación formal y/o materialmente con la actividad que desempeñaba, esto por toda la temporalidad exigida para la separación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo aducido por la tesis jurisprudencial número LVIII/2002, la cual es del rubro y texto siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.- El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.

Por otra parte, en el artículo 163 fracción III del Código comicial, expresamente señala la prohibición de no ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones —en este caso de Regidora del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos— es decir, que su separación, constituye una limitación para seguir actuando como funcionaria en el cargo de donde solicitó licencia, debiendo de haber dejado de actuar como tal, para evitar la inequidad en la contienda electoral, o el uso de recursos públicos, lo que en específico se violó, ya que del acta de sesión del cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

desprende que la ciudadana Leticia Beltrán Caballero fungió como Regidora de Bienestar Social y Asuntos Migratorios del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, hasta el día nueve de marzo del año en curso, —día que ya tenía que estar separada definitivamente, y que ya no podía ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones de Regidora del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos— pues la referida Acta de la Sesión Ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, declarada como permanente, inició a las diecisiete horas con catorce minutos del cuatro de marzo del año de dos mil quince y **concluyó a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del día nueve de marzo del año que transcurre**, apreciándose que la ciudadana Leticia Beltrán Caballero, atendió diversos asuntos derivados del cargo desempeñó hasta esa fecha.

Para entender el concepto de una actuación pública nos remitimos a la doctrina del concepto de "acto administrativo" donde los autores Alfonso Nava Negrete y Enrique Quiroz Acosta, el precisar el término señalan:

"ACTO ADMINISTRATIVO. I. Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad. A veces, las autoridades legislativas o las judiciales realizan también el acto administrativo, cumpliendo funciones de autoridad administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Prevalece en la doctrina del derecho administrativo, la distinción formal o subjetiva y material u objetiva del concepto de acto administrativo. En sentido formal, acto administrativo es todo acto del Poder Ejecutivo, que es el órgano administrativo del Estado. En sentido material, es el acto del Estado, intrínsecamente administrativo [...]

III. Legalidad del acto administrativo. El acto administrativo proviene de la potestad que tiene la autoridad administrativa en la ley. Esto significa que el acto administrativo está sometido al principio de la legalidad, conforme al cual la autoridad administrativa sólo puede realizar los actos que la ley le autorice.¹⁸

El énfasis es propio.

En este sentido, de la citada Acta de Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha cuatro al nueve de marzo del dos mil quince, se desprende el actuar que, como Regidora integrante del Cabildo del Ayuntamiento del citado municipio, llevó a cabo la ciudadana Leticia Beltrán Caballero. En el acta de cabildo señalada⁹, la cual obra en copia certificada y por lo que en este acto, se le otorga valor probatorio pleno en término de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 363, fracción I, inciso a) y 364 del Código Comicial vigente en el Estado de Morelos, es posible advertir una serie de actos que fueron llevados a cabo por la ciudadana citada con antelación, en su carácter de Regidora integrante del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de

⁸ Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo I, pág. 115 y 116 del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

⁹ El acta referida, es consultable de la foja 1339 a la foja 1356 , perteneciente a los autos que conforman el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Jiutepec, Morelos.

Así, en el acta de cabildo, se hace constar que en la sesión permanente de Cabildo —misma que comenzó el día cuatro y terminó el día nueve, ambas datas del mes de marzo de la anualidad de dos mil quince— siempre se encontró presente la ciudadana Leticia Beltrán Caballero, tan es así que, los acuerdos que se tomaron durante el desarrollo de la referida sesión de cabildo, fueron aprobados por unanimidad de votos obtenidos de los presentes. Son diversos momentos en los que se hace constar la votación de quienes estuvieron presentes en la citada, pero uno es el que llama la atención. A continuación y con la intención de ilustrar el punto que en estos momentos se encuentra resolviéndose, se transcribe parte de la sesión de cabildo a la que este Tribunal hace referencia:

[...]

*Siendo las dieciocho horas con veintinueve minutos **del día 09 de marzo del año** en curso, la Secretaría procedió a pasar lista de asistencia, **dando cuenta de la asistencia de trece integrantes del Cabildo** y procediendo a declarar el quórum legal.*

[...]

De lo anteriormente transcrito, se observa claramente que en la sesión de cabildo de fecha nueve de marzo de dos mil quince, se encontraban presentes **trece integrantes** de aquél cuerpo colegiado, por lo que se concluye que en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

aquella sesión, el Cabildo estaba no tan solo constituido por la mayoría de sus miembros, sino que todos ellos se encontraban presentes.

Conclusión a la que arriba el presente Tribunal al interpretar sistemáticamente los siguientes artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 17.- El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente. [...]

Artículo 18.- El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:

[...]

II. Once regidores: Cuautla y Jiutepec;

[...]

El énfasis es nuestro.

Como puede observarse, el gobierno de todos los ayuntamientos está constituido por varias figuras del poder público, dos de ellas, elegibles por el principio de mayoría relativa, y que son denominadas como Presidente y Síndico municipales, y además, a decir del citado artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el poder de los ayuntamientos se complementa con la integración a dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

cuerpo colegiado, de los regidores que la misma ley otorgue a cada municipio.

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley Orgánica en comento, señala que al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le corresponde un número determinado de once regidores; en ese sentido es claro que, al haberse efectuado un simple cálculo aritmético de suma, se obtiene como resultado los **TRECE MIEMBROS que conforman el poder del ayuntamiento de Jiutepec**, los cuales como se ha dicho, se encontraban presentes el día nueve de marzo de la anualidad de dos mil quince, en la sesión de cabildo citada con antelación, circunstancias que han quedado plenamente acreditadas mediante la copia certificada del acta de cabildo de la sesión correspondiente.

Demás de lo anteriormente señalado, del acta de sesión de cabildo referida se desprende la realización de actos administrativos que implicaron el uso del poder por parte de la ciudadana Leticia Beltrán Caballero, como lo fue pronunciarse respecto a la presentación de los avisos de separación del cargo de varios integrantes del ayuntamiento por licencia determinada de noventa días naturales, tales como la de las ciudadanas Amparo Loredó Bustamante, Verónica Ramírez Romero, Silvia Salazar Hernández e incluso, su propio aviso de licencia, así como su participación en la aprobación de los asuntos generales sometidos al pleno de dicho cuerpo edilicio (puntos marcados con los arábigos 13,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/3DC/373/2015-1.

14, 15, 16 y 17 del acta de sesión de Cabildo en comentario).

Dichos puntos fueron aprobados por unanimidad de los presentes, circunstancia que administrada con los demás medios de prueba obrantes en el presente expediente y de acuerdo a las máximas de la experiencia que se han referido en líneas que anteceden, hacen concluir de manera indudable que, la ciudadana Leticia Beltrán Caballero, el día nueve de marzo de dos mil quince, participó en la realización de actos administrativos.

Tiene aplicación la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.- El carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.

El énfasis es propio.

En este sentido, resulta claro que las actuaciones del día nueve de marzo del dos mil quince, realizadas por parte de la ciudadana Leticia Beltrán Caballero durante la celebración de la sesión de cabildo del día cuatro al nueve, ambas datas del mes de marzo de la anualidad de dos mil quince, violentan lo dispuesto por el artículo 55 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos y 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

Como corolario de lo anteriormente señalado, resulta ser la firma autógrafa que obra en el acta de cabildo de referencia, con lo que se confirma su participación, más allá de cualquier duda, en la sesión de cabildo que se celebró del día cuatro al nueve, ambas datas del mes de marzo de dos mil quince.

Así mismo, debe entenderse que, el objetivo de separación del cargo, consiste en asegurar que en la contienda electiva existan condiciones que permitan equidad entre los participantes, pues el hecho de que uno de ellos se encuentra ejerciendo un cargo público, puede generar que ilícitamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.**

se disponga de recursos materiales o humano para favorecer a sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto presenten; dicha ventaja resulta incompatible con el principio de equidad en la contienda, pues se encontraría en una situación de ventaja respecto del resto de los candidatos, ya que obtendría un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

Así en el caso del Estado de Morelos existe una condición limitativa del ejercicio del derecho a ser votado expresamente prevista en la ley, con una temporalidad específica que no puede ser ampliada o reducida en virtud de interpretaciones, pues ello afectaría la igualdad en las condiciones en las que deben contender los participantes en el proceso electoral.

Dicho límite o restricción tiene como fin proteger y garantizar otro principio de rango constitucional esenciales para el correcto desarrollo del proceso electoral y, por ende, la democracia en nuestro país.

Para esta autoridad, es claro que la ciudadana Leticia Beltrán Caballero, debió de separarse de su encargo noventa días antes de la jornada electoral, esto es, no haber ejercido bajo circunstancia alguna las funciones de Regidora del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos —el día nueve de marzo del año en curso— y lo que en la especie ocurrió, puesto que como ya se ha dicho, la misma no dejó de desempeñarse



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

como tal, en la fecha que tenía como límite para hacerlo, que lo es el nueve de marzo del año que transcurre, tan es así que, reiteramos, que consta su nombre y firma en la clausura de la multitudinaria sesión ordinaria de cabildo de fecha nueve de marzo del año en curso a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 364 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo que por la violación al artículo 53 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se resuelve la inelegibilidad de la ciudadana Leticia Beltrán Caballero, como candidata Propietaria a Diputada Local por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, por cuanto se refiere a segundo de los puntos a dilucidar, en cuanto a que la ciudadana no se separó del cargo, después haberse terminado la licencia determinada de noventa días otorgada, esto podría resultar innecesario, pues como se ha razonado la referida ciudadana violó la norma electoral al no separarse del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Jiutepec, lo que el estudio del segundo de los agravios resultaría incensario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/298/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Sin embargo, a criterio de este Órgano colegiado y atendido el principio de exhaustividad, no asiste la razón a la recurrentes al referir que debió separarse del cargo mientras no se culminara el proceso de asignación, puesto que el artículo 163, fracción III, del Código comicial, no obliga aquellos servidores públicos que se encuentren en tal hipótesis, de continuar separados del cargo el día de la jornada electoral.

Esto es que, el artículo en cita ordena que uno de los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución local, los siguientes, es no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral; luego entonces, como resulta claro no existe impedimento legal para que la ciudadana Leticia Beltrán Caballero se hubiese reincorporado a sus funciones el día de la jornada electoral, o tuviese que prolongar el permiso determinado.

Circunstancia que acarrearía una dificultad para su cumplimiento, puesto que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, solo prevé licencia determinada por un periodo de noventa días, circunstancias que no deben ser ignorada, pues modificar tal circunstancia, se estaría inaplicado dicho ordenamiento legal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Aunado a lo anterior, es de considerar uno de los propósitos de imponer el requisito de separación del cargo a ciertos servidores públicos, estriba en cuanto a su origen y competencia, toda vez que el Regidor como autoridad del municipio, debe separarse del cargo que ostenta noventa días antes del día de la elección, con la finalidad de evitar que con motivo del cargo o función que desempeña, influya en el electorado que habrá de emitir libremente su voto.

En este sentido, es como el legislador consideró, que el periodo de noventa días era suficiente para salvaguardar el principio de equidad en la contienda, tal y como lo refiere el aforismo jurídico "donde la ley no distingue, no es dable distinguir", es decir, debe aplicarse la ley en forma estricta, apegada a su letra o a su sentido, a su interpretación, pero no incluir hipótesis no contenidas en la norma".

Luego entonces, no le asiste la razón a las impetrantes al señalar que la ciudadana tenía que continuar separada del cargo de Regidora después de los noventa días que obliga la norma constitucional y electoral.

Consecuente a lo anterior, resulta procedente la revocación parcial del acuerdo número IMPEPAC/CDE/VI/014/2015 de fecha once de junio del año en curso y mediante el cual se emitió el ACTA DE SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL VI, CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, en el entendido que **dicha revocación, operará exclusivamente por cuanto a la asignación** que la responsable hace a la ciudadana **Leticia Beltran Caballero**, como Diputada Electa por el Principio de Mayoría Relativa.

Por consiguiente, se deja sin efectos la expedición de la constancia constancia de mayoría relativa otorgada a la ciudadana **Leticia Beltran Caballero**, por parte de la autoridad responsable.

En tal sentido, y toda vez que ha quedado sin efectos la titularidad que ostentaba a la ciudadana Leticia Beltrán Caballero, lo procedente es **ordenar** al Consejo Distrital Electoral VI, Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto que proceda a otorgar la Constancia de Mayoría Relativa, a la candidata Diputada suplente, la ciudadana **Fanny Ocampo Almazán**, como Diputada del Distrito VI, por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 380, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Para lo cual, se le otorga un término de **veinticuatro horas**, a partir de la notificación de la presente resolución para efecto que dé cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, debiendo informar a esta autoridad jurisdiccional en el mismo plazo señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran por una parte **FUNDADOS** y por otra **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los partidos recurrentes y actoras, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por los partidos promoventes, **únicamente** por cuanto hace a las casillas **432 B, 432 C1, 434 C1, 435 B, 435 C1, 440 B, 454 C3, 487 C1 y 487 C7**, por actualizarse los extremos de la causal de nulidad contemplada en la fracción VI, del artículo 376, de la ley de la materia, en virtud de lo cual se declara la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

TERCERO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital del Distrito VI Electoral, para quedar en los términos precisados en el Considerando OCTAVO de la presente sentencia, los cuales sustituyen, a los consignados en el Acta de Cómputo referida; ordenándose al Consejo Distrital Electoral VI, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la recomposición del mismo para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/3DC/373/2015-1.

CUARTO.- Se **CONFIRMA** el cómputo de la elección y sus resultados, en el Distrito Electoral VI, Jiutepec Norte, de la elección de Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa, por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- Se **revoca** la declaración de validez y en consecuencia, se deja sin efectos la expedición de la constancia de mayoría a favor de la ciudadana **Leticia Beltrán Caballero**.

SEXTO.- Se **ordena** al Consejo Distrital Electoral VI, Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda a otorgar la Constancia de Mayoría Relativa, a la candidata Diputada Suplente, ciudadana **Fanny Ocampo Almazán**, en términos de la parte *in fine* del considerando NOVENO de esta sentencia.

SÉPTIMO. En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, **POR OFICIO**, al H. Congreso del Estado de Morelos, en su domicilio oficial, y **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, **por mayoría de votos** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/30C/373/2015-1.

Voto en contra de la sentencia de mayoría, exclusivamente en cuanto al tema de inelegibilidad sobre el que se resuelve.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, correlativo con los artículos 17 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, expongo las razones de mi voto, al no compartir las consideraciones vertidas sobre el tema de inelegibilidad en la sentencia que hoy se pronuncia, de acuerdo con lo que a continuación, respetuosamente, expongo.

En principio, deseo destacar que el tema de inelegibilidad fue planteado a través de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, siendo que tal medio es oportuno para la defensa y el ejercicio de los derechos políticos; aspecto que estimo en el caso de la actora se agotó al haber sido votada y en todo caso, respecto del voto pasivo que aduce, estimo carece de legitimidad para su discusión.

Por cuanto al requisito de separación del cargo noventa días antes de la elección, es conveniente precisar que si bien es cierto existen dos momentos para el análisis de la elegibilidad de los candidatos; el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

De tal forma que los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, y máxime cuando las causas que se atacan no fueron discutidas en el momento oportuno, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque es un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son aquellos que no fueron impugnados en tiempo, o bien, los que fueron materia de cuestionamiento y resolución previa al inicio de cada una de las etapas que integran dicho proceso.

En el caso, el registro de la ciudadana forma parte de la etapa de preparación de la elección, la cual adquirió firmeza y definitividad al celebrarse la jornada electoral el siete de junio pasado, razón por la cual si la parte inconforme no cuestiono la supuesta inelegibilidad dentro de esa etapa de preparación,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

y mediante el recurso correspondiente, resulta inconcuso que precluyó su derecho para impugnarlo

Asimismo, con absoluto respeto, difiero de la interpretación dada al marco normativo aplicado en el apartado de la sentencia motivo de disenso, toda vez que del estudio de fondo se advierte se aplica de la misma forma normas jurídicas que tienen específica regulación tratándose del cargo de presidente municipal y el cargo de elección popular de la ciudadana Leticia Beltrán Caballero, fue de regidora.

Ahora bien, cabe precisar que en el artículo 26 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo que interesa es claramente visible que a quienes les exige la constitución local la separación de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección son, a:

Artículo 26

[...]

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

En tales circunstancias a mi juicio de ningún modo coloca a la ciudadana Leticia Beltrán Caballero en el supuesto de separación del cargo, invocado por la parte actora.

En la especie, la figura de regidor del ayuntamiento no recae en alguno de los requisitos negativos o supuestos que de manera limitativa previene la norma constitucional a que se alude.

Al respecto es oportuno acoger el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

REGIDOR DE AYUNTAMIENTO. SU DIFERENCIA CON LOS REQUISITOS PARA SER DIPUTADO O GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE SINALOA). De una interpretación de los artículos 25, fracción IV y 56, fracción V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se desprende que el Constituyente local al establecer la normatividad relativa a diputados y gobernador previó que no pueden ser electos al cargo determinados funcionarios, es decir, estableció de manera limitativa un catálogo de puestos y cargos relevantes (secretarios, subsecretarios, titulares de cualesquiera de las entidades de la administración pública estatal o paraestatal, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, entre otros), que son incompatibles con aquellos de elección popular; en consecuencia, no es dable aspirar a una diputación o ejercer la titularidad del poder ejecutivo del Estado, sin haberse separado de éstos al menos noventa días antes de los comicios de que se trate. Sin embargo, respecto a los regidores, solamente previó como incompatibilidad del cargo, tener empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal; así como ser titular, director o sus equivalentes, respecto de los organismos públicos paraestatales, en el entendido de que, quien pretenda ocupar el cargo en cuestión, deberá separarse de ellos, cuando menos noventa días antes de la jornada electoral. **La intención del legislador es clara al no distinguir en la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

fracción III del artículo 115 que deba existir rango o nivel jerárquico en el cargo o empleo en cualquiera de los ámbitos de gobierno, para que sea incompatible con el cargo a regidor del ayuntamiento. La consideración anterior, adquiere mayor sustento al analizar lo preceptuado en la fracción III del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, en el que reitera los requisitos que exige la constitución del Estado, para ocupar el cargo de regidor; con lo cual, se confirma la intención del constituyente al establecer diferentes requerimientos para ser diputado o gobernador, por un lado, y regidor del ayuntamiento, por el otro. Si bien es cierto que el juzgador debe interpretar el contenido de la ley haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas, también lo es que, no puede romper con el ordenamiento legal y crear un sistema legislativo propio; es decir, debe perseguir el contenido jurídico que se encierra en la ley, de acuerdo con las circunstancias de toda índole que existen en el momento de aplicarla y desentrañar su verdadera finalidad.

Énfasis propio.

En ese orden de ideas en la similitud que existe entre los requisitos para ser diputado en la legislación electoral sinaloense y la legislación electoral que nos rige en la entidad, resulta importante destacar como criterio orientador la tesis P-20/2005, cuya voz es:

ELEGIBILIDAD. PARA SER CANDIDATO A DIPUTADO NO SE REQUIERE SEPARARSE DEL CARGO DE REGIDOR. Conforme al contenido del artículo 25 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa se advierte que entre los funcionarios a quienes se exige la separación de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección, para ser candidato a Diputado no se encuentra contemplado el regidor de ayuntamiento, razón por la cual no existe causa de inelegibilidad en caso de que un regidor quiera contender en la elección de Diputado si no se ha separado de su cargo en el plazo señalado en dicho artículo. Lo anterior sin perjuicio que de resultar electo como Diputado, y estando aún en funciones de regidor, deberá optar por uno de los dos cargos en virtud que de lo contrario, conculcaría lo dispuesto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

por el artículo 143 de la constitución local que establece que en el estado nadie puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular.

Énfasis propio.

En armonía con lo expuesto, cabe precisar que tampoco podría la candidata incurrir en violación a lo establecido en el artículo 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que en la parte que interesa refiere:

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

[...]

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y

[...]

Énfasis propio.

En la composición del Ayuntamiento están los regidores, quienes fungen como representantes de la comunidad en este espacio de toma de decisiones. Sin embargo no se asimila su desempeño a un cargo de dirección, en términos de lo que puede apreciarse de la discusión jurídica y en el caso en particular.

No obstante lo anterior, estimo que en el caso, la aquí tercero interesada cumplió con el requisito de separación del cargo, toda vez que como consta en los autos se solicitó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/289/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/IDC/373/2015-1.

oportunamente la licencia y en la sesión ordinaria permanente de cabildo del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se aprobó la licencia correspondiente, por lo que la actuación posterior que en su caso se refiere no puede, desde mi perspectiva, de hecho afectar una situación jurídica concreta.

A mayor abundamiento, en autos queda evidenciado que la ciudadana Leticia Beltrán Caballero ha solicitado la ampliación de su licencia por sendos periodos de quince días naturales.

Es oportuno invocar que para considerar que el candidato se ha separado de un cargo público basta con que se haya solicitado el permiso correspondiente, en términos de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad federativa.

Todo lo que me permite acceder a la convicción de que en el caso específico no existe viabilidad para el estudio que se pretende en el sumario, pero que tampoco se surte la hipótesis de inelegibilidad planteada.

Pienso que el derecho a ser votado es un derecho humano y fundamental, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya restricción solo puede llevarse a cabo por la actualización de los supuestos taxativamente previstos en la norma jurídica, siempre que los mismos estén plenamente acreditados, puesto que de lo contrario, debe privilegiarse y maximizarse el derecho del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO*

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Al caso destaca, la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número XXIII/2013, en los recursos de reconsideración SUP-REC-49/2013 y acumulado, bajo el rubro: **SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

En las relatadas consideraciones, tal progresividad en la aplicación del derecho debe aplicarse de una manera conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 2º, 23, 29 y 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; que en relación con la interpretación sistemática de lo que disponen los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 14, fracción I de la Constitución Local; permite desprender la elegibilidad de la ciudadana en cuestión, privilegiando su derecho fundamental a ser votada en un estado constitucional y democrático de derecho.

Finalmente, no debe pasar desapercibido el hecho de que declarar la inelegibilidad de la candidata electa, cuando la misma ya cumplió de manera previa los requisitos del registro, los cuales no fueron objeto de discusión, se afectaría en la forma planteada con la certeza y el principio democrático.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/RIN/288/2015-1 Y
SUS ACUMULADOS TEE/RIN/289/2015-1
Y TEE/JDC/373/2015-1.

Por lo anterior, estimo que debieron declararse **infundados** los agravios expuestos, y, en consecuencia confirmar el acuerdo impugnado.

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE